TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Segundo Año de Ejercicio Legal

comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2023

LXIV Legislatura 25 de abril de 2023

Núm. de Gaceta: LXIV25042023

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	28ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	F	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	F	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	F	
22	Rubén Terán Águila	P	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	P	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

25 – ABRIL - 2023

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

6. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 19 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**28ª.**	
No.	**DIPUTADOS**		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	X	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	
22	Rubén Terán Águila	P	
23	Marcela González Castillo	X	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	P	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023.

Acta de la Vigésima Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veinte de abril de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **un** minuto del día veinte de abril de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Bladimir Zainos Flores, actuando como secretarias las diputadas Gabriela Esperanza Brito Jiménez y Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; acto seguido el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Blanca Águila Lima y Fabricio Mena Rodríguez,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se declara al edificio ubicado en la calle Ignacio Allende número 31 de la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, como recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que llevará el nombre de “Congreso del Estado”; que presenta el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se autoriza al Comité de Administración del Congreso del Estado, desincorporar de su

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

patrimonio diversos bienes muebles; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **6.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **7.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. - A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciocho** de abril de dos mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciocho** de abril de dos mil veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciocho** de abril de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se declara al edificio ubicado en la calle Ignacio Allende número 31 de la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, como recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que llevará el nombre de "Congreso del Estado";** una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Contamos con la presencia de los alumnos de la Licenciatura en Derecho de la Escuela Mexicana de Puebla, a quienes les damos la más cordial bienvenida. - Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Del oficio que presenta el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, esta Presidencia con fundamento en los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se autoriza se retire a la hora señalada en su respetivo oficio- -Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Vicente Morales Pérez,** integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se autoriza al Comité de Administración del Congreso del Estado, desincorporar de su patrimonio diversos bienes muebles;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el Diputado **Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar**, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor, y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se

somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. - Acto seguido, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Maribel León Cruz; posteriormente la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores**, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al **Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;** asimismo, apoya en la lectura la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; acto seguido asume la Presidencia el Diputado Bladimir Zainos Flores. Posteriormente apoya en la lectura la Diputada Maribel León Cruz; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez;** a continuación el Presidente dice, en vista de que ninguna

Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, y para tal efecto, se pregunta a las ciudadanas diputadas y diputados si desean referirse en lo individual a algún artículo del proyecto de mérito, para que sea discutido en forma separada. Se concede el uso de la palabra al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez** quien dice, pido reservar el último párrafo del artículo 10; la fracción I del apartado C del artículo 17; la fracción V del apartado A del artículo 20; el primer párrafo, la fracción I del apartado A y la fracción I del apartado B del artículo 23, para quedar conforme a la siguiente redacción: Artículo 10. … fracción I. a fracción XX. Queda igual. **Las facultades enumeradas en este artículo serán ejercidas de manera colegiada.** Artículo 17. … Apartado A y B. queda igual. **Apartado C. Específicas: Fracción I. Ejercer facultad de atracción, para conocer de asuntos que sean competencia de las Ponencias, siempre que a juicio del Pleno la naturaleza intrínseca del caso revista importancia, dada la relevancia del tema, así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo y trascendente para casos futuros.** Fracción II a fracción V. Queda igual. Artículo 20. … **Apartado A. Jurisdiccionales:** Fracción I. a fracción IV. Queda igual. **Fracción V. Someter a consideración del Pleno del Tribunal los proyectos de resolución de los asuntos, que previamente fueron turnados a las Ponencias respectivas;** fracción VI a fracción VIII. Queda igual. **Apartado B. queda igual. Artículo 23. Las Ponencias conocerán y formularán el Proyecto de Resolución de los asuntos siguientes: Apartado A. Competencia en materia administrativa: Fracción I. Conocer de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, en términos de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** fracción II a fracción VI. Queda igual. **Apartado B. Competencia en materia fiscal**: **Fracción I. Conocer de las controversias de carácter fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, en los términos que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.** Apartado C y D quedan igual. Por otro lado, en caso de no ser aprobada la propuesta de reserva, solicito que en términos del artículo 133 del Reglamento

Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se desechen los artículos siguientes: El último párrafo del artículo 10; la fracción I del apartado C del artículo 17; la fracción V del apartado A del artículo 20, y el primer párrafo, la fracción I del apartado A y la fracción I del apartado B del artículo 23, del dictamen referido y se regresen a la Comisión Dictaminadora para su valoración correspondiente. Enseguida el **Presidente** dice, gracias Diputado le pediría de manera respetuosa hacer llegar por escrito a esta Presidencia esos puntos que comenta para que tengamos claridad, se concede el uso de la palabra al Diputado Juan Manuel Cambrón Soria. En uso de la palabra el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, exprese mi voto a favor en lo general de la Ley, porque me parece que fue un ejercicio bastante necesario, dotarle de certeza al Tribunal de Justicia Administrativa y por lo tanto, quiero reconocer en este ejercicio y en este esfuerzo al Diputado promovente, al Diputado Bladimir Zainos que hizo este esfuerzo de una Ley que era muy necesaria, porque hay que decir que la Legislatura anterior aprobó un Decreto con una Ley en ese sentido, donde de manera irresponsable el Gobernador anterior Marco Antonio Mena Rodríguez, no la publicó y dado que no la publicó, dejó en estado de indefensión, de falta de certeza jurídica y en un vacío legal y en un limbo a todos los justiciables y eso provoca pues un problema por lo tanto mi reconocimiento, también al Presidente de la Comisión de Puntos y a todos los integrantes de manera general por el esfuerzo, sin embargo en lo particular, quiero poner énfasis en un punto adhiriéndome a lo expresado por el Diputado Temoltzin, por tanto, con fundamento en el artículo 113 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito proponer a esta Soberanía, que se desechen los artículos 12, 20 Apartado A fracción III y 23 de la Ley Orgánica a expedirse, a efecto de que se regrese a la Comisión Dictaminadora para que se establezca claramente, el carácter colegiado y, en su caso, unitario, que debe tener el Tribunal, con la integración de los órganos internos acordes para ello, de tal manera que no se violente ninguna disposición constitucional, antes bien, que se establezcan textos normativos que den certeza y garantía a las y los tlaxcaltecas sobre un tipo de impartición de justicia que los beneficie. Acto seguido el Presidente dice, de conformidad con las propuestas presentadas por los ciudadanos diputados José Gilberto Temoltzin Martínez y Juan Manuel Cambrón Soria, se separan del Proyecto de Decreto los artículos 10, 12, 17, 20 y 23, para que sean discutidos de forma separada. En virtud de lo anterior, se procede a la aprobación de los artículos no reservados tal como los presenta la Comisión Dictaminadora, pido se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **dos** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobado en lo particular, los artículos **que no fueron reservados** del Proyecto de

Decreto por **mayoría** de votos de los presentes. Se continúa con la discusión y votación de los artículos que fueron reservados por los diputados Juan Manuel Cambrón Soria y José Gilberto Temoltzin Martínez. Primero estamos votando la reserva Diputado que en este caso hizo el Diputado Temoltzin y posteriormente el desechamiento. Se somete a discusión la propuesta formulada por el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, en la que solicita se modifiquen los artículos que se mencionaron 10, 17, 20 y 23 de conformidad con su pronunciamiento del dictamen de mérito; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer; haciendo uso de la palabra el **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez**. Acto seguido el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra de la propuesta, se somete a votación, se solicita a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dos** votos a favor y **diecinueve** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida. Someteremos a votación la propuesta del Diputado Juan Manuel Cambrón Soria referente al desechamiento de los artículos, 10, 12, 20 y 23; Diputado recuerde que nada más se puede discutir y votar a un artículo que esté en discusión solamente una vez, nada más le comentaría que su propuesta está inmersa también en la propuesta del Diputado Juan Manuel Cambrón, referente al desechamiento, porque hace la propuesta de mención de los mismos artículos, para aclarar la propuesta de desechamiento y no haya duda vuelvo a repetir son los artículos 10, 12, 17, 20 y 23, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dos** votos a favor y **diecinueve** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación se declara no aprobada la propuesta de desechamiento de los artículos en mención por **mayoría** de votos. En consecuencia, se somete a votación en lo particular de forma nominal todos los artículos reservados del desechamiento como tal, como fueron presentados por la Comisión Dictaminadora, los artículos 10, 12, 17, 20 y 23. Se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; se somete a votación de forma nominal los artículos que fueron reservados en el desechamiento presentado por los diputados Juan Manuel Cambrón Soria y José Gilberto Temoltzin Martínez, tal como fueron presentados por la Comisión Dictaminadora, ¿quedó claro? Se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **dos** en contra; enseguida el Presidente dice, se declaran aprobados en lo particular los artículos por

mayoría de votos de los presentes. En los términos propuestos por la Comisión Dictaminadora. Toda vez que han sido aprobados en lo particular los artículos que fueron propuestos para su desechamiento y discusión, por las propuestas presentadas, y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos de los presentes. De conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, oficio MSLA/DPM/2023/0142, que envía el Ing. Oracio Tuxpan Sánchez, Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, por el que informa a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, que mediante oficio MSLA/DPM/2023/0141, dirigido a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, presentó al Arq. Juan José Juárez Pérez, como Director de Obras Públicas del Municipio. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, oficio P.M.SIX/0061/2023, que remite Francisco Zacapa Rugerio, Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, mediante el cual envía a este Congreso el Pronóstico de Ingresos, Presupuesto de Egresos, Plantilla de Personal, Tabulador de Sueldos, Organigrama, Manual de Organización, Padrón de Proveedores y Contratistas, Padrón de Contratistas, Acta de integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Modificación del Comité, Actas de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, y oficio aclaratorio de priorización de Obra. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, copia del oficio MLC/SIN/060/2023, que dirige la Arq. Charbel Cervantes Carmona, Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en el que le informa que no firmará la cuenta pública correspondiente al primer trimestre del presente ejercicio fiscal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio INE/VRFE/0229/0175/2023, que envía la Lic. Mónica Pacheco Luna, Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual solicita a este Congreso la documentación relativa a los acuerdos de límites territoriales entre los municipios de Chiautempan y San Francisco Tetlanohcan. **Presidente**

dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Secretaria** dice, oficio 01JDE/TLAX/RFE/239/2023, que dirige el Lic. Moisés Palacios Sandoval, Vocal del Registro Federal de Electores, por el que solicita a este Congreso la documentación relativa a los acuerdos de límites territoriales entre los municipios de San José Teacalco y San Francisco Tetlanohcan. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Secretaria** dice, oficio 1514-II/23, que dirigen las Diputadas Secretarias del Congreso del Estado de Sonora, a través del cual remiten copia del Acuerdo 182, por el que exhortan a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que legisle respecto del uso de Falda Opcional para las niñas que cursan la educación básica en nuestro país, así mismo; se exhorta a los Congresos locales de las entidades federativas en México, para que, en el ámbito de su competencia realicen las adecuaciones normativas que permitan el uso de la falda opcional en las niñas que cursan la educación básica. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Secretaria** dice, escrito que dirige Leticia Ramos Cuautle, Exmagistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada de los acuerdos aprobados, de los exmagistrados del citado Tribunal, en los que se les ha otorgado el haber de retiro y en su caso indemnización. **Presidente** dice, **se faculta al Secretario Parlamentario de respuesta a lo solicitado.** - Pasando al último punto del orden del día, el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **trece** horas con **cincuenta y siete** minutos del día **veinte** de abril del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veinticinco** de abril de dos mil veintitrés, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente y Vicepresidenta ante las Secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Bladimir Zainos Flores
Dip. Presidente

C. Maribel León Cruz
Dip. Vicepresidenta

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Dip. Secretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023.

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	28ª.	
No.	DIPUTADOS	19-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	X	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	
22	Rubén Terán Águila	P	
23	Marcela González Castillo	X	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	P	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES.

HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, Diputado Bladimir Zainos Flores, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS,** lo anterior conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los adultos mayores conforman un importante sector poblacional, con la experiencia, conocimiento y madurez que adquieren a través del tiempo se hacen únicos y representan un valioso ejemplo en la sociedad.

Los adultos mayores conjugan un cúmulo de sapiencias que permiten matizar la perspectiva en el desempeño del trabajo, brindando con ello diferentes vertientes en función de su experimentada visión.

Los adultos mayores son modelo de constancia, persistencia y trabajo. Cuando la gente ha acumulado los años laborales requeridos para su jubilación, entonces pueden dedicar su tiempo a algunas otras actividades de recreación por lo que deciden vivir tranquilamente fuera del ámbito laboral.

Sin embargo, los cambios sociales, económicos y culturales, llevan a la necesidad de reeducar a las generaciones que se encuentran en la etapa de vida productiva y comenzar a inculcar desde la enseñanza básica, nuevos modelos y aspiraciones relacionadas con la actividad en la vejez, lo que se ha denominado la Cultura del Envejecimiento.

El crecimiento de la población de adultos mayores en México, es un reto que debe enfrentarse desde diversos frentes (salud, educación, economía, empleo, justicia, etc).

En México, 70% de las personas adultas mayores ocupadas trabaja de manera informal. El 14 de diciembre de 1990 la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 1 de octubre como Día Internacional de las Personas de Edad.

Por este motivo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta indicadores sobre las personas de 60 años y más: el porcentaje de población que representan, su estructura por edad y sexo y las condiciones en las que se insertan en el mercado laboral.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que había 17,958,707 personas de 60 años y más. Esta cifra representa 14 % de la población total del país.[1]

En los hombres, este porcentaje es de 13 %; y en las mujeres, de 15 %. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años. Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30 % corresponde al rango de 70 a 79 años y 14 % a las personas de 80 años y más. Según el sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.

En el segundo trimestre de 2022, se estima que 33 de cada 100 personas de 60 años y más son Población Económicamente Activa y 67 de cada 100 son Población No Económicamente Activa. De la Población Económicamente Activa, la tendencia muestra una disminución conforme avanza la edad; pasa de 43 % para el grupo de 60 a 69 años a 9 % entre quienes tienen 80 años y más. Según sexo, los hombres económicamente activos superan a las mujeres en todos los grupos de edad. Destaca el grupo de 80 y más: en este, casi cuatro de cada 100 mujeres forman parte de la Población Económicamente Activa. En los hombres, el porcentaje es 17%.

Para el segundo trimestre de 2022, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición estima que 12 110 210 personas de 60 años y más son parte de la Población No Económicamente Activa. De estas, la mitad (51 %) se dedica a los quehaceres domésticos, 31 % está pensionada y jubilada y 2 % está incapacitada permanentemente para trabajar.

[1] Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN). Base de datos. Segundo trimestre de 2022. SNIEG.

Según sexo, el porcentaje de mujeres que realizan quehaceres domésticos es mayor al de los hombres (70 % frente a 14 %). Este porcentaje se invierte en las y los pensionados y jubilados: en estos casos, 58 % son hombres y 17 %, mujeres. La tendencia observada para cada sexo se repite por grupos de edad. Destaca un mayor peso relativo en los hombres jubilados de 80 años y más (45 %) y en las mujeres de la misma edad que realizan quehaceres domésticos (53 %).

Según la Organización de las Naciones Unidas, las personas de edad avanzada suelen trabajar en empleos mal remunerados, viven del apoyo de la familia o sus ingresos se limitan a las pensiones. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición indica que 45 % de las personas adultas mayores que están ocupadas gana hasta un salario mínimo, 22 % obtiene ingresos de más de un salario y hasta dos salarios mínimos y 7 % gana más de dos y hasta tres salarios mínimos. Nótese que 9 % no recibe ingresos. El porcentaje de mujeres que ganan hasta un salario mínimo es superior al de los hombres (57 % frente a 39 %). En el resto de las categorías, las mujeres se encuentran en desventaja con respecto a los hombres. Solo en el rubro de más de tres y hasta cinco salarios mínimos, el porcentaje es igual.

La Organización Internacional del Trabajo argumenta que, conforme transcurre el ciclo vital de las personas, aumenta la posibilidad de caer en el empleo informal.

En México, 70 % de la población ocupada de 60 años y más tiene un empleo informal. El porcentaje de mujeres que se encuentra en esta situación es mayor que el de los hombres (75 % frente a 68 %).

Uno de los objetivos de la Cultura del Envejecimiento es fortalecer los lazos solidarios entre las generaciones e impulsar la revaloración de los adultos mayores, estimulando su inserción en la vida familiar, social, económica y política del país.

Es necesario trabajar en la construcción de una sociedad más incluyente, en la que los adultos mayores tengan las mismas oportunidades en educación, salud, empleo y recreación.

Sin embargo, una gran mayoría de los adultos mayores, tienen la necesidad de continuar trabajando para poder percibir recursos, por lo que tienen que buscar opciones alternas que les permitan solventar sus gastos, aun los más esenciales.

La necesidad de estar en posibilidad de adquirir medicamentos necesarios y la alimentación, influyen para preservar y mantener el estado de salud y calidad de vida en los adultos mayores.

Es evidente que la sociedad debe corresponder en la medida en la que se ha recibido de estas personas a lo largo de su vida, pues la sociedad que hoy en día tenemos es producto del trabajo y esfuerzo de la gente adulta mayor, por lo que se debe hacer un reconocimiento a todos y cada uno de ellos, proporcionando y creando los instrumentos que los protejan y les permitan dedicarse a la actividad que mejor consideren para sí mismos. Los adultos mayores representan la trayectoria del país escrita a través de su propia historia.

Si es su deseo continuar laborando por cualquiera que sea la razón, se deben ampliar los lineamientos que respeten su derecho al trabajo, con características

específicas que protejan su salud, atendiendo sus requerimientos físicos y asistiéndoles con el respeto a su derecho aún con edad avanzada.

En este sentido, los adultos mayores deben ser reconocidos por el mérito de querer continuar trabajando y resulta necesario proporcionarles las oportunidades y los medios para que encuentren la manera de seguir percibiendo un ingreso con su propio esfuerzo, que se traduce a una realidad que en gran medida retribuye en la prosperidad del país.

Con base en lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, los derechos a la salud, nutrición, vivienda y trabajo, se encuentran protegidos, sin embargo, vale la pena hacer énfasis y precisar en las leyes correspondientes.

Resulta importante observar aspectos particulares de las personas adultas mayores propias de su edad, como es el rendimiento físico, contemplando una jornada laboral específica, con menos horas, que les permita tener espacios de descanso y esparcimiento.

Para los adultos mayores, ya de por sí resulta complejo encontrar una oportunidad laboral, lo es aún más cuando a esto se agregan otros factores, como son la demanda laboral, lo cual se convierte en un verdadero conflicto que además repercute en el aspecto psicológico.

La condición física y mental de un adulto mayor se puede ver afectada por la falta de actividad. Estudios en este sentido, han demostrado que los adultos mayores, al encontrarse activos, reflejan una adecuada estabilidad emocional. "En muchas

tareas se puede sustituir la velocidad y precisión por la alta motivación de los trabajadores mayores y la experiencia adquirida durante su vida laboral.”

Las personas de edad avanzada han manifestado su inconformidad ante la falta de oportunidades para continuar laborando, debido a ello es preciso atender sus demandas.

Cierto es que en esta materia el gobierno, en sus diferentes niveles, se ha preocupado por proporcionar los instrumentos que protejan a los adultos mayores, a través de las diferentes instituciones creadas para ellos, con programas que facilitan la obtención de revisiones médicas, descuentos y pensiones, lo cual constituye un apoyo, que puede resultar integral al complementarlo con la creación de nuevos diseños que soporten los derechos protegidos en la legislación. Sin embargo, la realidad es que no son suficientes.

Razón por la que muchos adultos mayores buscan alguna oportunidad laboral y cuando ya desempeñan determinada actividad es importante y necesario atender, respetar y observar las condiciones que se ajusten a su edad. Es decir, se deben crear oportunidades laborales para este sector de la población y las que ya existen deben cumplir aspectos específicos que se contemplen dentro de la ley de la materia.

Los adultos mayores representan ejemplo para las nuevas generaciones, son pieza clave de conocimiento y experiencia para contribuir en la sociedad y por supuesto en el sector laboral.

Por lo que se debe proporcionar a los adultos mayores las condiciones para continuar percibiendo una remuneración por su desempeño laboral y más aún en el caso de aquellos, quienes más que por gusto, por necesidad requieren de un ingreso. En atención a ello, resulta necesario actualizar y ampliar los parámetros de la legislación que les permita realizar la actividad que cada uno de ellos decida desempeñar con la certeza que su derecho laboral se encontrará contemplado en el correspondiente marco legal.

Resulta conveniente establecer en las leyes de la materia los lineamientos para el respeto y reconocimiento laboral de los adultos mayores con los preceptos correspondientes que atiendan sus requerimientos y condiciones para laborar.

De lo citado con antelación, se desprende la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que está justificada en honor a cada uno de los individuos que conforman el grupo de la tercera edad que desean seguir contribuyendo con su experiencia y desempeño en los diferentes sectores laborales, proporcionándoles y resaltando la protección en su derecho al trabajo.

Por lo anterior, se presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS:**

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 33. Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

(I – XVI…)

XVII. *Crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos; anualmente autorizará el organigrama de la administración municipal;*

Promover la contratación progresiva de personas con discapacidad, debiendo cubrir el perfil laboral al puesto solicitado, hasta alcanzar cuando menos el 2% de la plantilla laboral de la administración pública municipal.

Promover la transversalidad y la equidad de género al 50% en ambos géneros, mediante la contratación de personal para ejercer los cargos de servidor público de primer nivel con funciones previstas en la Ley, dirección, coordinación y jefaturas dentro de la Administración Pública Municipal, a fin de garantizar la paridad de género.

Promover la contratación progresiva de adultos mayores, de 60 años y más, debiendo cubrir el perfil laboral al puesto solicitado, hasta alcanzar cuando menos el 15% de la plantilla laboral de la administración pública municipal.

(…XVIII – XLIX)

LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

(I – IX…)

X. Promover la contratación progresiva de adultos mayores, de 60 años y más, debiendo cubrir el perfil laboral al puesto solicitado, hasta alcanzar cuando menos el 15% de la plantilla laboral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los --- días del mes de Abril del año dos mil veintitrés.

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL; A LA DE ASUNTOS MUNICIPALES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe, le fueron turnados los expedientes parlamentarios números **LXIV 111/2021**, **LXIV 101/2022**, **LXIV 144/2022 y LXIV 243/2022,** los cuales contienen por una parte las **Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,** presentadas por la Diputada Diana Torrejón Rodríguez, el Diputado Jorge Caballero Román, la Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, respectivamente; y por otra parte las iniciativas con proyecto de decreto que **reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, presentadas por el Diputado **Jorge Caballero Román**, y por la Maestra **Jakqueline Ordoñez Brasdefer**, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VI, 57

fracción IV, 114, 118, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. En sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a la Comisión que suscribe, la propuesta legislativa presentada por la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones del* ***Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala****"*; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 111/2021.**

Para motivar la iniciativa planteada por la legisladora, enfocada a adicionar los artículos 168 Bis, 168 Ter, 168 Quáter, 168 Quinquies, 168 Sextus, 168 Septimus, 168 Octavus al Capítulo II Bis de la Ley Sustantiva Civil en el Estado, en materia familiar; esencialmente expone lo siguiente:

> *"Considerando que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de derechos humanos se encuentran establecidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Art.1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

"El citado artículo consagra el respeto al principio "pro persona", que el Estado tiene la obligación de observar en todo momento, interpretando éste, para el caso en el que cualquier autoridad administrativa o Juez tengan que elegir que norma aplicar a un determinado asunto, deberán elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si está positivado en la Constitución, en un Tratado Internacional o en una Ley General o Local; la obligación de garantizar el respeto y el ejercicio de los derechos humanos implica el deber del Estado a asegurar jurídicamente su vigencia y eficacia".

"Criterio similar merece la existencia de un marco jurídico de actuación, que permite a los juzgadores aplicar disposiciones que protegen los derechos Humanos de las Mujeres, el Juzgador, tiene la obligación de observar el contenido de las normas y regular su criterio al momento de resolver en favor de la víctima para hacer posible su cumplimiento, además de conducirse con una conducta que asegure la garantía de respeto y cumplimiento pleno de sus obligaciones, en materia de Derechos Humanos, con perspectiva de género, protección y atención a las víctimas, como se dispone en el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción V, que establece:

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

…

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

…

V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"

"Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere de un mandato que asegure en materia de Derechos Humanos con perspectiva de Género, la protección y atención a las víctimas".

"La reparación del daño implica que tanto las víctimas de violaciones a Derechos Humanos, como las víctimas del delito, tienen derechos protegidos constitucional y convencionalmente, como lo es el derecho a la Reparación Integral de los Daños que hayan sufrido. Cabe señalar que la obligación de reparar encuentra un importante desarrollo en el derecho interno a partir de la Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; enfatizando además, cuando se está frente a una situación estructural de violencia y discriminación contra la mujer, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".

"La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, signada por el Estado Mexicano desde 1981, representa un antecedente importante en este bagaje jurídico, y en su artículo segundo ordena:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por la ley u otros medios apropiados, la realización practica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas, y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

"En consecuencia, los Estados parte deben preservar a la mujer contra la discriminación, por parte de actores privados y adopten medidas precisas orientadas a eliminar las prácticas impuestas por la sociedad que de cualquier singularidad violenten sus Derechos Humanos, alimenten los prejuicios y reproduzcan la noción de inferioridad o superioridad de

cualquiera de los sexos y de los roles estereotipados de los hombres y las mujeres".

"El objetivo de esta iniciativa es armonizar la norma familiar para garantizar la protección y efectividad de los Derechos Humanos y No Discriminación de Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala, a fin de dar cumplimiento a los compromisos del Estado Mexicano, conforme los Tratados Internacionales para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar y de género en el Estado".

"… proponiendo establecer en ese cuerpo normativo las modalidades de violencia familiar y sanciones a la conducta que violente los Derechos Humanos de los Integrantes de la Familia, con la consecuente reparación integral del daño…"

"Para el caso particular que nos ocupa, en lo local se realizó el análisis de la armonización y homologación que corresponde con las disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, en diversos artículos y fracciones que contemplan y señalan lo relativo a las obligaciones que tiene el Estado en la atención, sanción y reparación del daño integral, preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de la existencia de estas leyes las mujeres siguen siendo objeto de violencia sin que los agresores reciban sanción alguna por violencia familiar, enfatizando que las competencias otorgadas a instancias o autoridades administrativas, no cuenten con la contundencia para administrar e impartir justicia, parece un juego que hace más endeble los mecanismos sancionadores de violencia familiar contra niños testigos de violencia familiar y la mujer que no conoce aún la reparación del daño por violencia familiar, lo que vulnera los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, constituyendo un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia. Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden jurídico de violencia familiar

positivado en el Código Civil del Estado de Tlaxcala, que ordene como competencia de éste la consideración de modalidades, sanciones y reparación integral de daño pronunciado por un juez o jueza familiar del Poder Judicial del Estado, dará mayor firmeza a las acciones que ordene en favor de la familia y de las mujeres como actores receptores, basado en criterio de equidad y justicia del juzgador, contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, de ahí la relevancia de que forme parte del cuerpo de normas del derecho familiar".

"En el Estado de Tlaxcala, las conductas de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se encuentran arraigadas en la sociedad como un fenómeno naturalizado y, hasta cierto punto, invisibilizado. Existe indiferencia y cierta permisibilidad del modelo social. Se replican ideas preconcebidas y estereotipos que normalizan y justifican la desigualdad entre mujeres y hombres, con supremacía masculina en las relaciones familiares".

"La propuesta de adición al Capítulo II del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, relativo a violencia familiar, para la armonización con las disposiciones nacionales e internacionales en materia de protección a los Derechos Humanos y No Discriminación de las Mujeres y Hombres, establecidos en la Convención Belém Do Pará y la Ley General de Acceso a las mujeres a una Vida Libre de Violencia, adquiere relevancia en nuestro ámbito local, pues nuestra problemática refleja que hace falta hacer énfasis en prioridades de trabajo para la prevención de la violencia en el ámbito familiar, como lo indican los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIRECH-2016), donde Tlaxcala ocupó el lugar número trece, en la estadística de incidencias a nivel nacional, que van sucediendo en mayor grado en diversos municipios del Estado. Aunado a esto el Índice de Paz México (IPM), reportó que, en 2019, la entidad registró un incremento del doce por ciento en delitos con violencia; Tlaxcala registro un alarmante incremento en casos de violencia sexual y familiar, además de ser una de las tres entidades que presentaron un deterioro en sus índices de paz, así lo reportó el Instituto para la Economía y la Paz al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,

de abril 2019. La tasa de violencia familiar en el Estado de Tlaxcala tuvo un incremento relativo de 484%, la tendencia al alza del delito de violencia familiar".

2. En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a la Comisión que suscribe, la propuesta legislativa presentada por el **Diputado Jorge Caballero Román**, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones del* ***Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala****"*; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 101/2022.**

Para motivar la iniciativa planteada por el legislador, enfocada a reformar y adicionar los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 372 del Código Penal Estatal, y la adición del artículo 168 Quáter al Código Sustantivo Civil del Estado; esencialmente expone lo siguiente:

"La violencia intrafamiliar resulta ser un sistema complejo, dentro de la que existe una violencia llamada "violencia vicaria" tipo de violencia en la cual sustituye a una persona por otra para ejercer la acción, en este caso a las hijas o los hijos, a quienes se violenta o se priva de la vida para destruir o afectar el estado emocional de la madre, o a quienes se pone en contra de la madre para causarle un daño permanente que en muchos casos lleva al suicidio de la mujer. De este modo, se puede definir la violencia vicaria como una serie de mecanismos de coacción que en su conjunto o individualización redundan en violencia instrumental. En el caso de la violencia de género este tipo de conducta respondería a la que utilizan los maltratadores para intimidar y hacer daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personas preciadas para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más".

"El término violencia vicaria recientemente se incluyó en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género en España, donde se reconoce que dicha conducta implica maltrato y crueldad del sujeto activo del delito hacia personas que son de valiosa estima para la persona pasiva del delito, se puede advertir una excesiva crueldad en la tortura emocional manifiesta de la persona hacia la cual va dirigida el daño, teniendo para ello efectos colaterales que pueden dar como resultado un mayor número de sujetos pasivos del delito, en consecuencia, con la gravedad de este tipo de conductas típicas que agravan y vulneran en gran proporción el estado emocional de la víctima".

"La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como finalidad, que no solamente se encuadre el tipo penal, sino que, se hagan más severas las sanciones para este delito de violencia vicaria, como medida preventiva para que en el estado se logre que las mujeres vivan una vida libre de violencia".

"La teoría del delito o teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible. Para llegar a esta concepción, tuvo que transcurrir una larga revolución en la dogmática penal, desde los modelos de las teorías causalista, finalista y hasta pasando por el modelo lógico conceptual, se ha retomado de la doctrina y de diversos precedentes judiciales, particularmente en el estudio de todos y cada uno de ellos para retroalimentar el análisis de la teoría general del derecho penal".

"En el delito que nos ocupa y teniendo como antecedentes las legislaciones y propuestas de los Congresos Locales de los Estados de la República como son el Estado de México, Aguascalientes, Yucatán y Puebla recientemente, quienes reconocen en su Código Civil LA VIOLENCIA VICARIA y la tipifican como delito en el Código Penal, es decir, la que se ejerce hacia las hijas o los hijos, madre, padre, hermanos e incluso a mascotas o animales de compañía, con el fin de herir y dañar a la mujer. Ese ilícito se sancionaría de oficio con penas de cuatro a ocho años de prisión, pudiéndose incrementar

las penas hasta en una tercera parte si el agresor incurriera en daños físicos a las hijas o hijos de la víctima, adultos mayores, personas con discapacidad, o en situación de dependencia o vulnerabilidad, y de igual manera hacia mascotas con las que se tenga una relación afectiva. Además, el sujeto activo del delito perderá mediante sentencia debidamente ejecutoriada todo derecho con relación a la víctima y a las hijas o hijos de ellos".

"También se debe prever, como una atenuante, que, si el agresor devuelve a las y los menores a la madre en cualquier parte del proceso o causa penal, la sanción se podría reducir de uno a cinco años de prisión. La propuesta incluye que, si la o el servidor público que conozca del asunto retarda, entorpece maliciosamente o por negligencia la procuración y administración de justicia tendrá investigación de un delito de violencia vicaria, en consecuencia, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de 500 a 1500 unidades de medida de actualización, así mismo será destituido del cargo e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo o comisión en el servicio público".

"En referencia a la Ley Sustantiva Civil, la teoría del delito o de la imputación penal no solo define características generales que tiene una conducta imputable, si no que el concepto que encuadra los elementos del tipo penal debe ser preciso, toda vez que no debe existir laguna legal que permita al infractor de la ley esgrimir o atenuar la severidad de una sanción a la que debe ser acreedor".

"Se ha expresado por parte del aquí exponente, la necesidad de sancionar con estricta severidad conductas que no solo afecten directamente a una persona o individuo, y que además causen daños colaterales a sujetos pasivos de la conducta delictiva".

"Por lo anterior, el suscrito propone no solo modificar la ley sustantiva penal, sino también la ley sustantiva civil, puesto que esta última es la que tutela el

derecho de familias y por tanto, la violación al texto legal que integra la misma debe ser sancionable bajo el principio de proporcionalidad, a efecto de que no solo existan las sanciones contempladas en la ley penal, sino que también recaiga en sanciones que supriman derechos inherentes a la relación familiar y al goce de los mismos, para fines de lo anteriormente descrito se debe hacer una descripción precisa de la conducta punible; a efecto de que sea estrictamente sancionada, dada la gravedad de sus resultados en la víctima, esto con la finalidad de que las conductas graves, reciban una sanción de medidas proporcionales al daño efectuado".

3. Asimismo, en sesión ordinaria celebrada el quince de septiembre del año dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la propuesta legislativa presentada por la **Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer,** Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversas Leyes del Estado de Tlaxcala, todos en materia de Violencia Vicaria",* de entre las que se destacan la propuesta de reformar el párrafo primero del artículo 198, el párrafo primero del artículo 230 y el párrafo primero del artículo 372 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y la adición de un párrafo quinto al artículo 113, un párrafo segundo a la fracción II del artículo 130, un artículo 168 Quáter, y una fracción II al artículo 285 al Código Civil del Estado; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 144/2022.**

Para motivar la iniciativa planteada, la iniciadora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, esencialmente expone lo siguiente:

"*Reconocemos que en México ya se han tomado medidas para proteger y cambiar el panorama que hoy enfrentan las mujeres de nuestro país por*

razones de género, las cuales dieron pauta para tipificar el feminicidio como un delito, pero lamentablemente, las múltiples violencias que se ejercen contra las mujeres continúan presentándose en la familia y las relaciones interpersonales, así como en los ámbitos sociales, políticos y económicos, consecuentemente se han formado grupos de defensa de los derechos de las mujeres que han evidenciado a través de protestas públicas el daño psicológico, sexual y/o físico permanente que le genera las mujeres por razones de género, atentando contra la integridad, la dignidad y la libertad, independientemente del ámbito en el que se produzca".

"*En el contexto de violencia familiar, el Código Civil estatal la conceptualiza como el acto abusivo de poder u omisión intencional, con el propósito de dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho, además el Código también establece que en todo caso en que se tenga conocimiento de que ha mediado violencia familiar hacia algún miembro de la familia, el Juez o el Ministerio Público, en su caso, solicitarán la intervención de la institución pública que proporcione tratamiento integral a las víctimas y que en la sentencia de divorcio, el Juez fijará las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; asimismo que los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, por lo que están obligados a evitar conductas que generen violencia".*

"El Código Penal del Estado también es otro cuerpo normativo que hace referencia a la violencia familiar, al tipificar la conducta que implica algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado

unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho; las sanciones que se prevén por el delito de violencia familiar, para esta conducta el Código prevé sanción privativa de libertad que va de seis meses a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria consistente en multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, en el mismo sentido, la sanción se agrava en caso de que se ejerza violencia en contra de una mujer y/o si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez. Así mismo, establece que cuando la agresión sea contra una persona menor de edad, se estará al tipo penal de maltrato contra personas menores de edad, que establece una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de ochenta y seis a trescientos treinta y ocho días de salario".

"Por lo anterior es evidente que la violencia familiar tiene connotación tanto familiar como penal, y que es un fenómeno que se extiende, de ahí la necesidad de crear figuras jurídicas que permitan atender los supuestos que se presentan con el objetivo de sancionarla".

"Conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH: 2021) se estima que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, 70.1% ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. En el Estado de Tlaxcala, 68.6% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de su vida y 42.7% en los últimos 12 meses y en el ámbito familiar, el 11.9% de la población de mujeres ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses, de las cuales 9.4 % ha sido violencia de tipo psicológica".

"Aunado a las estadísticas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha documentado que entre las autoridades aun permea una resistencia en la aplicación de la perspectiva de género en la procuración y administración de

justicia, en específico las autoridades son omisas en incorporar un adecuado análisis de contexto[2] al caso concreto, de manera que invisibilizan patrones, tipos y modalidades específicas de violencia, lesionando los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".

"EL impulso del reconocimiento de la violencia vicaria por parte de grupos feministas y de la sociedad civil ha permeado en la Legislatura Local actual, y actualmente se encuentran presentadas tres iniciativas en la materia".

"El reconocimiento de la problemática relacionada con la violencia vicaria ha ido en aumento en las legislaturas de diversos estados como Zacatecas, Hidalgo, Baja California Sur, el Estado de México, Puebla y Yucatán, por lo que resulta trascendente para la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentar esta iniciativa a fin de contribuir a garantizar los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes".

"La presente iniciativa está centrada en reconocer que niñas, niños y adolescentes son personas receptoras directas de la violencia, y son instrumentalizados para generar daño a la madre, quien recibe la violencia de manera indirecta, pues al reconocer la violencia vicaria como una expresión o modalidad de la violencia familiar en un contexto de violencia de género y no como un tipo de violencia independiente de la familiar y un tipo penal distinto, se busca evitar fragmentar los esfuerzos por adaptar las categorías existentes a los requisitos del análisis de la perspectiva de género y enfoque diferenciado de la niñez entre otros".

"… la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé que esta iniciativa evidencie que las víctimas principales y directas de la llamada violencia vicaria son niñas, niños y adolescentes quienes son instrumentados en un contexto de violencia de género hacia las mujeres en el ámbito familiar; son privados de la relación con la madre y son receptores de conductas que

[2] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/6.pdf. El análisis de contexto es una herramienta que permite considerar una multiplicidad de factores significativos (hechos, conductas, discursos) de acuerdo con las hipótesis que se tengan. Dichos factores se encuentran alrededor de un evento focal determinado, y sirven para su adecuada comprensión.

dañan su desarrollo integral; lo anterior sin hacer de lado que dicha instrumentalización se puede hacer a través de las personas adultas mayores, personas en situación de dependencia y personas con un vínculo afectivo".

"Tipificar el delito de la violencia vicaria en el contexto de niñas, niños y adolescentes permite proteger a las hijas o hijos y a la madre, tanto a nivel de prevención, como de erradicación y sanción. Las sanciones para el agresor pueden ir desde limitaciones en el ejercicio de la custodia o la convivencia con los hijos, limitaciones en los derechos civiles, políticos e incluso la pérdida de la libertad, dependiendo del grado de violencia de cada caso".

"Con la iniciativa presentada se busca hacer más efectivos los instrumentos legales, que no solo sirvan para sancionar las conductas, sino también para identificarla, y en lo posible prevenirlas, con la finalidad de avanzar en la erradicación de las personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con vínculos afectivos, pues la llamada violencia vicaria se reproduce en la medida en que no existen mecanismos para garantizar la puesta en marcha de las obligaciones del Estado con respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y de la aplicación de las metodologías de género e infancia ampliamente desarrolladas".

"La presente iniciativa también contribuye a garantizar el principio del interés superior de la niñez, y convoca a las instituciones públicas a asumir el compromiso social de romper los paradigmas bajo los que se han regido, particularmente aquellos relacionados con la obligación de aportar los elementos de prueba para la restitución de derechos de las víctimas, dificultad que implicar acreditar la asimetría en las relaciones de poder como hecho generador de violencia; por lo que es de observar que la presunción de víctima y la reversión de la carga de la prueba en materia familiar cuando hay violencia de género e intersección de víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria es fundamental para contribuir a eliminar esta

sobrecarga hacia quien es violentada, pues así las autoridades estarán en condición de procurar y administrar justicia adecuada, con un enfoque de derechos humanos".

"… la presente iniciativa aspira al reconocimiento de la llamada violencia vicaria, para evitar que niñas, niños y adolescentes sean utilizados como instrumentos o sustitutos para hacer daño a las madre por parte del agresor, así se reconocen los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia, además los poderes ejecutivo y legislativo cumplen con su obligación de emitir y expedir políticas públicas, leyes y reglamentos con perspectivas de género detectando y eliminando las barreras y obstáculos de discriminación hacia las personas en razón de género y desestigmatizandolas al momento de denunciar".

4. En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la propuesta legislativa presentada por el **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones del* ***Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala****"*, de lo que se destaca, la intención de reformar los artículos 168 Bis y 168 Ter del Código Sustantivo Civil del Estado; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 243/2022.**

Para motivar la iniciativa planteada por el legislador, enfocada a reformar el Código Sustantivo Civil del Estado; esencialmente expone lo siguiente:

"… las niñas, niños y adolescentes por su condición y características, deben ser considerados una prioridad en la protección y cuidados que se les deben otorgar tanto por sus padres como por su familia, la sociedad y el Estado. Por lo tanto, existen instrumentos jurídicos en el ámbito internacional, así como en el nacional que tienen como objetivo reconocer y proteger mediante todos los medios posibles sus derechos, ya que constituyen la base de la estructura jurídica y social que pretende sostener tales derechos".

"Desgraciadamente el maltrato, el abuso físico y el abandono constituyen en la actualidad los principales problemas de los menores en la sociedad, ya que se manifiestan en todos los estratos económicos y en todos los sectores sociales mediante la ejecución de actos diversos de violencia que se presentan de forma reiterada, y que se ejecutan en primer término en el seno de la familia y en segundo término por otras personas que los tienen a su cargo".

"Es importante que todo adulto y los mismos menores reconozcan la obligación que tienen de respetar la vida de las niñas y niños, así como comprender que el adulto debe procurar al máximo que éstos reciban la protección y el cuidado que su condición de vulnerabilidad exige, todo esto con el fin de que puedan crecer y desarrollarse sanamente en un ambiente oportuno, ya que el presente de nuestros niños es el futuro de nuestra sociedad y de las relaciones que se dan en torno a ella".

"Las niñas y los niños, así como los adolescentes son titulares de diversos derechos, entre ellos, deben recibir cuidados y educación, así como vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo integral: físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social".

"Por tal motivo es que, el Estado es responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus

derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de sus derechos".

"Las niñas, niños y adolescentes por la etapa del ciclo vital en la que se encuentran requieren una adecuada protección jurídica, de forma que se garantice la atención de sus necesidades, el pleno desarrollo de su personalidad y su integración social. Esta función de protección que llevan a cabo los poderes públicos toma un importante papel en casos de desamparo, maltrato infantil o abandono; todo lo anterior con el fin de prevenir y evitar situaciones de exclusión social en la infancia".

"Los avances en nuestro país y Estado en materia legal deben traducirse en hechos, construyendo los cimientos de una sociedad que proteja la niñez mexicana con apego a sus derechos, lo que requiere que haya un trato libre de violencia por parte de todos los adultos que tienen contacto con la niñez y, sobre todo, con quienes son padres o cuidadores; de la misma forma hay que recalcar que debe ser protegida y valorada por la escuela y sociedad en general, esto indiscutiblemente deberá traducirse en un mejor desarrollo infantil".

"Derivado de lo anterior, es de gran importancia legislar en pro de la niñez, porque esto constituye una contribución a la reconstrucción del tejido social, debido a que las nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes exigen cada vez mejores respuestas acerca de su entorno y de las diversas necesidades que se les presentan".

Con los antecedentes descritos, esta Comisión dictaminadora procede a emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos …".**

II. Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local encuentran su fundamento normativo en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; cuya disposición legal, en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…".**

III. El Reglamento Interior del Congreso Estatal prevé atribuciones genéricas a las Comisiones Ordinarias, entre las que destacan: "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados",** así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados".**

De esta manera, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, se encuentra establecida en los artículos 57 fracciones III y IV del Ordenamiento Reglamentario invocado, el cual establece que le corresponde conocer de *las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución; asimismo de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal.*

Con los preceptos descritos con anterioridad, es de concluirse que este Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por conducto de su Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, es competente para analizar y estudiar el asunto que se plantea y es materia del presente dictamen.

IV. Con base en la razón anterior, la Comisión que dictamina procedió al estudio y análisis de las iniciativas que nos ocupan, determinando su viabilidad jurídica y su procedencia, pues se advierte que la intención fundamental de sus autores consiste en armonizar el sistema normativo familiar, para garantizar la protección y efectividad de los Derechos Humanos y No Discriminación en el Estado de Tlaxcala, además de prevenir, atender y erradicar la violencia familiar y de género; establecer las conductas antijuridicas y tipificarlas dentro del catálogo penal estatal, configurando penas ejemplares para quienes incurran en violencia vicaria, para lograr que las mujeres tlaxcaltecas vivan una vida libre de violencia; de igual forma y no menos importante, se pretende legislar privilegiando el Interés Superior de la Niñez, pues este grupo vulnerable comúnmente son receptores directos de la violencia, utilizados como medio para generar perjuicio entre los progenitores en conflicto, reconociendo e incorporando esta conducta como una modalidad de violencia vicaria, intrínsecamente vinculada a la violencia familiar y de género, diferenciándola como tipo penal distinto.

Esta Comisión dictaminadora concuerda con las motivaciones de las y los iniciadores, por lo que analíticamente se pronuncia al respecto de la violencia familiar y de género, considerándola como factor de riesgo para el surgimiento de nuevos tipos de violencia, entre estas la **VIOLENCIA VICARIA**, la cual se puede conceptualizar como una forma de violencia de género mediante la cual hijas o hijos son utilizados para provocar dolor a las madres de estos, evidenciando una forma de violencia de género.

Comúnmente la violencia vicaria puede manifestarse a través de las acciones siguientes:

a) Amenazas por parte de uno de los progenitores hacia el otro, con la finalidad de crear temor de sustracción de sus hijas o hijos, arrebatándole la guarda y cuidado, e incluso apartándolos de la convivencia maternal;

b) Humillación hacia la mujer en presencia de los hijos, insultándola y difamándola;

c) Intimidación de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, de seguridad social y en general de todas aquellas propias de la patria potestad;

d) Inculcar en los hijos una figura negativa respecto de su progenitora, para lograr una falsa idea y rechazo.

Esta forma de violencia es absolutamente dolorosa, pues quien la ejerce tiene dominio funcional del impacto que la acción provocará en la víctima, logrando controlarla e incluso dominarla a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza o puesta en peligro de las hijas o hijos, comúnmente las víctimas directas de esta conducta son las mujeres madres, e indirectamente lo son las hijas e hijos.

Entre los instrumentos internacionales que contribuyen a garantizar los derechos de las mujeres se encuentra la ***Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*****,** mediante la cual se consagra la obligación de los Estados parte de proteger y promover los derechos humanos, particularmente en este instrumento se reconoce de manera expresa el concepto de violencia contra la mujer, reconociendo, además, que ésta impide el logro de objetivos de igualdad y desarrollo, y el disfrute de otros derechos humanos.

En esta declaración se reconoce que en todas las sociedades las mujeres están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura, en suma, este instrumento proporciona un concepto de violencia contra la mujer definiéndola como:

> *"Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Y tiene tres tipos: física, sexual y psicológica (golpes, abuso sexual de niñas en el hogar, violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genética, y otras prácticas que atentan contra la mujer, estas manifestaciones de*

violencia pueden ser infringidas en el ámbito particular o bien a nivel de la comunidad (…)"

La **Carta de las Naciones Unidas** le garantiza igualdad de derechos tanto a mujeres, como a hombres, y contribuye al mismo tiempo a atenuar la discriminación por razones de género.

La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, obliga a México como Estado Parte a tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el fin de garantizarle el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, además de la interiorización del bien jurídicamente tutelado, pues sólo de esta manera la norma penal podrá alcanzar su rol preventivo.

Aunado a la anterior, la **Recomendación General número 19**, relativa a la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** reconoce la violencia contra la mujer como una forma de menoscabo en el goce de sus derechos y libertades como: derecho a la vida, derecho a la familia, el derecho a la salud mental y a la seguridad personal, es así que en su párrafo número 24 ha recomendado que los Estados parte velen para que las leyes contra la violencia protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respetando su integridad y dignidad[3], además les obliga a tomar medidas para resolver el problema de la violencia en la familia, yendo desde sanciones penales, servicios de estancia, asesoramiento y programas de rehabilitación para garantizar que las víctimas de violencia en la familia logren su salvaguarda.[4]

Asimismo, la **Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer**, actualiza la recomendación

[3] Inciso b del párrafo 24, de la Recomendación General número 19: La Violencia Contra la Mujer.
[4] Inciso r, numerales i), ii) y iii) del párrafo 24, de la Recomendación General número 19: La Violencia Contra la Mujer.

número 19, y en su párrafo 14 reconoce que a violencia contra las mujeres puede darse en cualquier momento del ciclo de sus vidas, la manifestación de la violencia puede darse de distintas maneras, causando daño y sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual, e incluso puede provocar la muerte por razón de género.

Esta recomendación obliga a implementar acciones en materia legislativa para prevenir y proteger a las mujeres, las cuales deben ir desde protección a la seguridad de las mujeres[5], *evaluación inmediata de riesgos, emisión de órdenes de protección, seguridad o alojamiento (…)"*[6].

Ahora bien, por cuanto hace a los derechos de la infancia, contribuye al presente dictamen la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual obliga a asegurarle a cada niño sujeto a la jurisdicción de los diversos Estados parte el respeto de sus derechos[7], además de tomar todas las medidas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causas de (…) las creencias de sus padres, tutores o familiares[8].

En suma, este instrumento internacional obliga a que las decisiones tomadas por las instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos consideren de forma primordial el interés superior del niño. Además, le asegura al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres o tutores[9].

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todas las autoridades a reconocer, garantizar y proteger no sólo los derechos

[5] Párrafo 15
[6] Párrafos 23, 24, inciso a) numeral ii) e inciso c ambos del párrafo 31 de la Recomendación General número 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer por la que se actualiza la recomendación número 19.
[7] Artículo 1. Convención Sobre los Derechos del Niño. UNICEF.
[8] Artículo 2. Convención Sobre los Derechos del Niño. UNICEF.
[9] Artículo 3. Convención Sobre los Derechos del Niño. UNICEF.

humanos que ésta garantiza, sino que, estos deben complementarse con los contenidos en Leyes y Tratados Internacionales, la jurisprudencia convencional y la nacional[10].

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** en su artículo 19 obliga a los tres órdenes de gobierno, a asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los derechos de la niñez y adolescencia, la Constitución Federal prevé que el Estado vele porque las decisiones y actuaciones que se tomen o lleven a cabo por sus instituciones garanticen el respecto al principio de interés superior del menor.

Razón la anterior, por lo que la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** obliga a las autoridades la realización de acciones que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deberán tomar medidas con enfoque integral, transversal y con perspectiva de Derechos Humanos, al diseñar e instrumentar políticas y programas de gobierno, todo esto atendiendo el principio de interés superior del menor de edad.

Es oportuno decir que la **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)**, a través de su Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, el 19 de octubre de 2022 emitió **el pronunciamiento DGDDH/076/2022**, relacionado con la **violencia vicaria**, el cual consistió en un llamado respetuoso al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte Justicia de la Nación, para que en la discusión por la eliminación de la llamada violencia vicaria, se escucharan las voces de todas y todos, privilegiando de manera particular, el superior interés de las niñas, niños y adolescentes.

[10] Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ocupándonos en nuestro sistema normativo estatal, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos[11].

Esta obligación depositada en las autoridades ha generado que la ciencia jurídica acuñe conceptos definidos que atiendan a la necesidad colectiva, en el Derecho Familiar han surgido terminologías relacionadas con la violencia familiar, mismas que deben ser incorporados en nuestra Ley Sustantiva Civil, llámese **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, razón por la cual, las iniciativas que se estudian, resultan acertadas, relevantes y propicias, para positivar la Violencia Vicaria como una modalidad de **violencia familiar**.

Se debe decir que el artículo 4º Bis del dispositivo legal citado, dispone que ***en las controversias jurisdiccionales donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, los tribunales del Estado garantizarán el acceso a la justicia en términos equitativos, considerando las circunstancias particulares del asunto.***

En el mismo orden de ideas, atendiendo que la violencia vicaria es una manifestación que se da en los ambientes familiares, aplica también lo establecido en el artículo 26 del Código Civil local el cual refiere que, en todos los negocios judiciales relativos a familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio familiar y sucesión, deberá ser oído el Ministerio Público. Además de que en caso de que haya mediado violencia familiar hacia algún miembro de la familia, el Juez o el Ministerio Público solicitarán la intervención de la institución pública que proporcione tratamiento integral a las víctimas".

[11] Artículo 14, Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

De lo anterior se colige que nuestra norma civil-familiar contempla de manera enunciativa la ya referida obligación del Estado para prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar y de género, no obstante, es imperante establecer en la legislación las prerrogativas necesarias que permitan un mayor acceso a la justicia y se sancione a quienes abusivamente pretendan imponer superioridad en razón de género.

V. Que previo al análisis específico de la procedencia o no, de las iniciativas planteadas, cuya materia es la relativa a la violencia familiar y de género, en los Códigos Civil y Penal de la Entidad, es menester señalar que la propuesta legislativa, presentada por la **Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer,** Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, tal como se describe en el resultando número tres del presente dictamen, plantea la "*Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversas Leyes del Estado de Tlaxcala, todos en materia de Violencia Vicaria",* de entre las que, para efectos de la dictaminación de las diversas iniciativas de los otros legisladores, materia de estudio y análisis, sobresale el planteamiento de reformar y adicionar diversas disposiciones de los Códigos Penal y Civil del Entidad, en la materia del tipo de violencia referida, por lo que la Comisión que dictamina, no encuentra obstáculo en avocarse al análisis de ese fragmento de la iniciativa en comento no obstante que fue turnada para trabajo de comisiones unidas con la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando que, se trata de iniciativas de reformas respecto de ordenamientos legales de los cuales es competente ordinariamente, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, aunado a que de no analizar tal iniciativa, esa porción de la propuesta de la Ombudsman Estatal podría quedarse sin materia en ese expediente parlamentario y por tanto sin la dictaminación respectiva o dictaminarse en sentido opuesto y descontextualizado. Así, la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se reserva unido con la otra Comisión ordinaria el trabajo legislativo, de acuerdo con el turno existente, el pronunciamiento con respecto a las propuestas de reformar y adicionar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, planteada por la Ombudsman

estatal, y en dado momento cumplimentar cabalmente las instrucciones de la Mesa Directiva.

En el mismo sentido, es válido el razonamiento anterior, respecto a la iniciativa señalada en el resultando número cuatro del presente dictamen, relativa a la propuesta legislativa presentada por el **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**, encausada a adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, que fue turnada para trabajo de comisiones unidas con la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que considerando que, se trata de iniciativa de reformas respecto del Código Civil, es dable sostener que la comisión que dictamina es competente ordinariamente para conocer de ésta, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado. Así, la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se reserva unido con la otra Comisión ordinaria el trabajo legislativo, de acuerdo con el turno existente, el pronunciamiento con respecto a la propuesta de reformar y adicionar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, formulada por el colegislador referido, y en dado momento cumplimentar cabalmente las instrucciones de la Mesa Directiva.

VI. Ahora bien, la Comisión dictaminadora estima necesario hacer el pronunciamiento específico sobre las propuestas de reformas y adiciones al **Código Civil vigente en el Estado**, en los términos siguientes:

Con relación a la adición del párrafo quinto al artículo 113, propuesta por la **Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer,** en su carácter de Ombudsman estatal, esta Comisión dictaminadora la considera procedente, con reservas en la redacción.

La adición del párrafo segundo a la fracción II del artículo 130, relativa a emitir medidas cautelares para la protección de víctimas de violencia, debe decirse que se comparte, debiéndose puntualizar los términos violencia familiar y violencia vicaria.

En este orden extendiendo el análisis, respecto a las propuestas legislativas formuladas por la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez,** se puede establecer que la propuesta **de reformar el artículo 168 BIS,** es procedente, pues resulta necesario corregir el término **"*Tramitación*"** por el de **"*Tratamiento*",** puesto que la denominación de la disposición normativa es "LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA".

Continuando con las observaciones de estudio, está Comisión considera que no es viable la **reforma propuesta al mismo artículo 168 BIS**, consistente en la incorporación del texto **"Los Jueces de la materia garantizarán ese derecho y serán auxiliados para la asistencia y protección de quienes son víctimas de violencia familiar, por las instituciones públicas de acuerdo a lo que dispone la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala",** toda vez que la protección garantizada en la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, también incluye dentro de su esfera de competencia a las mujeres, es decir ambos ordenamientos, por un lado la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala, y por otro, la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, ambas hacen referencia a las mismas instituciones públicas, y la protección ofrecida en la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala es más amplia, por tanto, existiría una triple regulación del mismo tema.

Asimismo, y con relación a la propuesta al mismo **artículo 168 Bis**, consistente en la incorporación de la frase "en particular niñas, niños y adolescentes", propuesta por el Diputado **Miguel Ángel Caballero Yonca**, esta Comisión se pronuncia por la no viabilidad, ya que se debe entenderse que "niñas, niños y adolescentes", son conceptos relacionados con etapas de la vida, por lo que su precisión no tiene mayor impacto en relación con el parentesco; ahora bien con relación a la reforma que implica incorporar la frase "psicológica y emocional" también resulta no viable, puesto que de acuerdo a las definiciones proporcionadas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el adjetivo "psíquico" se refiere a aquello perteneciente o relativo a la mente y las funciones psicológicas, mientras que el adjetivo psicológico se refiere a lo perteneciente o relativo a la psique, es decir nos encontramos aparentemente ante el uso de sinónimos, mientras que por cuanto hace al uso del término "emocional" debe decirse que este adjetivo se refiere a aquello que pertenece a la emoción, es entonces que surge la

inquietud por saber de dónde provienen las emociones que se propone hacerle respetar al individuo, por lo que de acuerdo a diversos estudios científicos provienen del cerebro, particularmente del sistema límbico , es decir, son parte del aspecto psicológico, de manera que resulta ocioso reformar el artículo en comento.

En términos de la reforma propuesta al párrafo segundo del **artículo 168 TER** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala planteada por la legisladora **Diana Torrejón Rodríguez**, que implica modificar el término "Cualquier" por *"Todo"*; la reforma consistente en la integración de las siguientes porciones *"independientemente de que pueda producir o no lesiones" "en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado" "dentro o fuera del domicilio familiar, habite o no la misma casa, cuyo agresor tenga o hay tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho"*; y finalmente la adición de diez párrafos al artículo, debe decirse lo siguiente:

La sustitución de la palabra "Cualquier" por "Todo" no afecta el sentido de la oración, ya que en la forma en que se utilizan son sinónimos, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que la palabra "Todo" indica la totalidad de un conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica, y "cualquiera" expresa la totalidad del conjunto denotado por el nombre que modifica, por lo que para el efecto, no tiene mayor trascendencia el uso de uno u otro término, pues se reitera se utilizan como sinónimos.

En suma, respecto a las porciones *"independientemente de que pueda producir o no lesiones" "en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado" "dentro o fuera del domicilio familiar, habite o no la misma casa, cuyo agresor tenga o hay tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho", en atención a lo anterior, se expone lo siguiente:*

a) La expresión *"independientemente de que pueda producir o no lesiones" resulta relevante pues permite la posibilidad de que medie una agresión física sin que haya signos evidentes de dicha agresión, por lo que esta precisión resulta procedente.*

b) *Con relación al postulado "en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado", esta Comisión considera pertinente realizar, en términos de parentesco, la limitación correspondiente.*

c) *Respecto a la incorporación "dentro o fuera del domicilio familiar, habite o no la misma casa, cuyo agresor tenga o hay tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho", esta Comisión se pronuncia sobre la viabilidad de la propuesta, debido a que* el acto consistente en "violencia familiar" puede darse no solo dentro del hogar, y aunque pareciera una contradicción a lo establecido por el artículo 30 Bis, *que refiere que la familia se forma por personas unidas por matrimonio, concubinato, razones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, que habiten en una misma casa (…)*, el hecho es que el supuesto de violencia familiar trasciende el vínculo del matrimonio, concubinato hasta incluso darse entre personas que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, y que hubieran tenido consecuentemente la procreación de alguna hija o hijo, superando que la relación continuara dándose en el mismo hogar, situación que se robustece con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

Continuando con el análisis y observación de la presente propuesta de adición del artículo 178 TER en comento, de acuerdo a los manuales de técnica legislativa y/o redacción legislativa[12], los artículos deben ser lo más precisos posible, sin excederse en longitud y como máximo deben tener de 4 a 5 párrafos únicamente, ya que la reforma que propone la legisladora, implica demasiada información para ser contenida en un solo artículo. Sin embargo, sobre el contenido propuesto en los mismos se advierte que:

a. La **adición del párrafo tercero** consistente en "las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social y general", resulta no viable desde la opinión de esta Comisión debido a que el artículo 30 Ter del mismo Código Civil para el Estado de Tlaxcala ya lo regula,

[12] "Redacción Jurídica", Miguel López Ruíz, Senado de la República, Primera edición, LVII Legislatura, México 2002; " Manual de Técnica Legislativa", OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA, Aprobado por acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR; "Capítulo x Normas para la redacción", Organización Internacio0nal del Trabajo OIT, https://www.ilo.ortg/legacy/spanish/dialogue/ifpdial/llg/noframes/ch10.htm

además de que la naturaleza de la observancia de las normas jurídicas tendencialmente es de observancia general.

b. Respecto a la **adición del párrafo cuarto** también resulta irrelevante, puesto que "En todos los casos de violencia familiar, quedan prohibidos los procedimientos de mediación o conciliación, para su resolución", esto ya se encuentra regulado por el artículo 22 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala[13].

c. La **adición del párrafo quinto**, orientada a precisar que cuando se refiere a la figura del Juez, se debe entender que se habla de un Juez Familiar, en primer término, por lo que es necesario precisar que en el estado de Tlaxcala, no todos los juzgados que conocen sobre la materia familiar son especializados, sino que son mixtos, además de que todo Juez tiene obligaciones no sólo con el Código Civil Local, también con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d. En relación a la propuesta de **adicionar el párrafo sexto** para determinar que *"El Juez atenderá de manera expedita y prioritaria a víctimas con impedimentos físico o mental; por su origen étnico o religión; por su edad o estado de salud",* esta Comisión considera improcedente la propuesta debido a que la persona juzgadora ya tiene la obligación de atender los asuntos analizando la existencia de alguna categoría sospechosa. Además, las y los jueces constitucionalmente están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y atendiendo el párrafo quinto del artículo 1º Constitucional tienen prohibido realizar

[13] Artículo 22. Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, así como los delitos graves no se sujetarán al procedimiento de mediación. Tampoco se sujetará a procedimientos de mediación o conciliación, cuando sea evidente y claro que existe una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima de violencia familiar.

algún tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que todas las personas juzgadoras están obligadas a observar los Protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con diversas perspectivas entre las que destacan la de género, infancia y adolescencia, intercultural (personas, pueblos y comunidades indígenas, personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas), o en su caso el protocolo para juzgar en casos de que involucren derechos de personas con discapacidad, de manera que realizar la adición del párrafo en los términos propuestos constituiría una sobrerregulación al respecto.

e. Ahora bien, la propuesta de **adición del párrafo séptimo** que implica la incorporación del texto *"Basado en el respeto a la dignidad entre los integrantes de la familia, y atendiendo a la naturaleza del hecho, el juez decretará orden de protección en favor de la víctima, al efecto los juzgados y ministerios públicos dispondrán de personal capacitado para proporcionar atención especializada"*, es necesario precisar que el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tlaxcala, en su artículo 1391 ya prevé la facultad para que la persona juzgadora dicté medidas de protección hacía los miembros de la familia víctimas de violencia familiar y ordenará su tratamiento en centros de atención que designe el Organismo denominado Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de igual forma el artículo 35 de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, por lo que la propuesta resulta no viable.

f. La **adición del párrafo octavo** la cual pretende que *"toda persona que tenga conocimiento de hechos que se identifiquen como violencia familiar, deberá hacerlo de conocimiento del Juez de la materia*

competente, el que de oficio procederá a atender los actos de violencia, auxiliándose al efecto de todas las instituciones involucradas legalmente para la atención y resolución eficaz e integral del mismo" constituye una excesiva regulación, pues por un lado el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se cita a continuación, ya prevé el supuesto de que, una persona con conocimiento del hecho presumiblemente constitutivo del delito de violencia familiar deba hacerlo de conocimiento de la autoridad que legalmente se encuentra facultada para investigar este tipo de hechos, es decir la Representación Social, el texto de mérito señala literalmente lo siguiente:

"Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. (…)"

Del mismo modo, los artículos 1387 y 1392 ambos del Código de Procedimientos Civiles, consideran por un lado que en todas las cuestiones familiares debe intervenir el Ministerio Público, quien tiene facultades de investigación, además de que en los asuntos de naturaleza familiar no se requieren formalidades para solicitar la intervención del Juez, por lo que esta Comisión considera no procedente la propuesta.

g. Por cuanto hace a la propuesta de **adición del párrafo noveno** al artículo en mención *"Toda persona que sufra violencia familiar independientemente de la edad estado de salud, y que, por incidencia de la agresión, se halle privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, el Juez ordenará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia su protección y cuidado, hasta en tanto pueda ser restituido o le encuentre un hogar sustituto, privilegiando la situación en menores de edad"*, debe decirse que esta propuesta ya se encuentra manifiesta en el artículo 13 fracción V Ter de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 168 Bis del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, además de que en caso de insistir con la reforma, debe realizar un análisis presupuestario previo para determinar su impacto en el Presupuesto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF).

Para referirse a la propuesta que pretende expresar las modalidades de la violencia familiar en el mismo precepto que se analiza, esta Comisión considera que la reforma debe realizarse directamente en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia en el Estado de Tlaxcala, de igual forma y para mayor concordancia, debería llevarse a cabo la adición de una fracción al artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que esto sería materia de otra iniciativa, particularmente por cuanto hace al tema asociado con la alienación parental, en consecuencia, la suscrita dictaminadora se reserva el estudio de fondo de la propuesta referida.

En relación al mismo artículo 168 Ter, pero desde la perspectiva del **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**, quien propone la reforma a los párrafos primero y segundo del numeral en cita, al respecto, esta Comisión comparte el criterio del colegislador al incluir y precisar que el castigo corporal realizado a niñas, niños o adolescentes es una forma de violencia, dentro del primer párrafo del artículo en comento; ahora bien, respecto al segundo párrafo propuesto por el mismo iniciador, esta Comisión considera llevar a cabo su integración con las realizadas por la **Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer**, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos relativa a la adición del artículo 168 Quáter,

así como la realizada por el **Diputado Jorge Caballero Román**, consistente en la adición del artículo 168 Quáter, de modo que las tres propuestas se integren en el tercer párrafo del artículo 168 Ter por guardar coherencia literal y relación intrínseca.

Sobre la propuesta de la colegisladora Diana Torrejón Rodríguez, relativa a la **adición del artículo 168 QUÁTER**, respecto al primer párrafo, la imposición de medidas cautelares ya se encuentra prevista en el artículo 1391 del mismo dispositivo a reformar, razón por la cual el primer párrafo no se justificaría; por otro lado la adición al segundo párrafo sigue la misma suerte, en primer término porque en materia familiar, el Juez es quien debe conducir las diligencias, por lo que quien solicita la comparecencia de las partes es el Juez, y no el Ministerio Público, de modo que no hay razón para que sea la Representación Social, quien deba hacer de conocimiento al Juez, ahora que si la propuesta se refiere a informar al Juez penal, tampoco resultaría viable, puesto que el artículo 1387 del Código de Procedimientos Civiles ya faculta al Ministerio Público a intervenir en procedimientos relativos a asuntos familiares, esto en concordancia con lo establecido en los artículos 21 párrafo primero de la Constitución y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por último esta Comisión no advierte impedimento alguno para realizar la propuesta de adición del tercer párrafo al artículo, con la salvedad de considerar modificaciones a la redacción propuesta.

Respecto a este artículo, la iniciadora **Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos también tiene propone la adición del artículo 168 Quáter**, por lo que se debe decir que esta Comisión no comparte verter el artículo en esa adición, sino que se recoja el espíritu de la propuesta en un párrafo tercero que deberá adicionarse al artículo 168 Ter, como previamente fue expuesto por la dictaminadora.

Mientras que, la propuesta del Diputado **Jorge Caballero Román, relativas al Código Civil para el Estado de Tlaxcala,** consistente en la adición del artículo 168 Quáter, para esta Comisión resulta viable, sin embargo, con fines de armonización legislativa se considera que esta adición debe llevarse a cabo en el artículo 168 Ter.

Ahora bien, respecto a la **adición del primer párrafo del artículo 168 quinquies** propuesta de la colegisladora Diana Torrejón Rodríguez, esta Comisión no advierte oposición jurídica, no así respecto al segundo párrafo, pues por contener disposiciones tanto sustantivas como adjetivas.

Con relación a la propuesta de **adición del artículo 168 “sextus”**, propuesta por la misma diputada iniciadora, está Comisión comparte la propuesta, sin embargo, deberían excluirse los párrafos segundo y tercero.

En torno a la propuesta consistente en la **adición del artículo 168 “septimus”**, propuesta por la colegisladora en comento, esta Comisión afirma que el primer párrafo no tiene impedimento jurídico, no así la adición total del segundo párrafo, pues prevé tanto cuestiones sustantivas como adjetivas, por lo que se considera viable, únicamente aquello que revista características de derecho sustantivo.

La propuesta de **adición del artículo 168 “Octavus”**, formulada por la diputada iniciadora en comento, se coincide, aunque no en los términos de redacción propuestos, puntualizando que el padrón de agresores, debe operar exclusivamente cuando haya recaído sentencia firme, con el fin de evitar violaciones a derechos humanos.

Finalmente, respecto a la forma de denominar los artículos, por técnica legislativa deberán utilizase los adverbios latinos “Bis”, “Ter”, “Quáter”, “Quinquies”, “Sexies”, “Septies” y “Octies”.

Ahora bien, para concluir con las propuestas realizadas por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, orientadas al Código Civil para el Estado, la adición de la fracción VI al artículo 285, se considera pertinente además de que para completar deberá incluirse también la violencia familiar como causal de perdida de la patria potestad.

VII. Ocupándose del estudio de las propuestas integradas en las iniciativas en **materia del Código Penal Local** analizadas, es determinante para esta Comisión que no existe impedimento alguno para su adición **del párrafo segundo al artículo 198**, propuesta por la Ombudsman estatal, con la salvedad de que se deberá realizar la precisión respecto a la competencia de las instituciones que se involucran, con criterio compartido respecto a la **adición del párrafo quinto al artículo 230, pues igualmente** no se aprecia impedimento jurídico para su adicción.

La **propuesta de adición del párrafo segundo al artículo 372** propuesta por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera pertinente, puesto que conceptualiza de manera descriptiva la violencia vicaria, incluyendo a los animales de compañía; por cuanto hace a la adición del

párrafo la propuesta es coincidente con la de la Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer; la adición del párrafo séptimo se considera pertinente con la precisión de que deberá redactarse en letra la sanción pecuniaria, y se establecerá la frase “veces el valor de la unidad de medida y actualización”.

Ahora bien, en términos de la **adición del artículo 372 Ter** formulada por la misma iniciadora titular del Órgano Autónomo estatal, esta Comisión considera viable la adición del párrafo primero del presente artículo, toda vez que implica la descripción de diversos supuestos aplicables a la problemática social en cuestión, sin embargo, atendiendo el contenido del párrafo segundo, se considera pertinente omitir **“Con independencia de los que señala este Código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior”**, y determinar de manera directa la sanción, así como omitir la adición del párrafo cuarto por ser impreciso, además es en este artículo donde deberá realizarse la adición del párrafo sexto del artículo 372 que se ha descrito en el inciso anterior, por ser este artículo el que guarda concordancia en término de sanciones.

Finalmente, la propuesta de adición del artículo 372 Quáter, realizada por la Presidenta de dicha Comisión Estatal, este organismo dictaminador la considera pertinente, sin embargo, el verbo COMETER deberá redactarse en tercera persona del singular, es decir “comete” por ser la expresión adecuada para positivar el elemento subjetivo del tipo penal, además se deberá omitir la frase “persona con un vínculo afectivo” puesto que éste ya se presume implícito en la relación de matrimonio, concubinato o en la relación de hecho.

Es por los razonamientos anteriormente expuestos, que esta Comisión Dictaminadora se permite respetuosamente someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** los

artículos 168 BIS y 168 Ter; se **adicionan** un párrafo quinto al artículo 113, un párrafo segundo a la fracción II del artículo 130, los artículos 168 Quáter, 168 Quinquies, 168 Sexties, 168 Septies, y una fracción VI al artículo 285, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- …

…

…

…

Cuando existan elementos suficientes para considerar la existencia de violencia familiar o de género, producida por alguno de los cónyuges, bastará el dicho de la persona víctima para que la autoridad judicial inmediatamente realice un análisis del contexto, con perspectiva de género y, en su caso, atendiendo el interés superior de la niñez, emita las medidas de protección que considere adecuadas, con el objeto de salvaguardar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas y de las niñas, los niños y los adolescentes eventualmente involucrados.

ARTÍCULO 130.- …

I. …

II. …

En los casos en que existan datos suficientes que acrediten la existencia de violencia familiar o vicaria, el Juez, actuando con perspectiva de género, ordenará las medidas cautelares necesarias para la protección de las víctimas directas, y de las niñas, los niños y los adolescentes involucrados; asimismo, dará vista al Ministerio Público;

III. a IX. …

ARTÍCULO 168 BIS. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, al efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a lo que dispone la Ley para la Prevención, Asistencia y **Tratamiento** de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala y este Código.

ARTÍCULO 168 TER. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aun como métodos correctivos o de **disciplina a niñas, niños o adolescentes, que impliquen cualquier tipo de trato y castigo humillante, atendiendo a la definición establecida en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

La violencia vicaria, es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

ARTÍCULO 168 QUÁTER. Las cuestiones familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés superior de la niñez, y teniendo en consideración el respeto a los derechos de las personas adultas mayores incapaces y personas con discapacidad, si las hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario, se atenderá el interés de la familia.

ARTÍCULO 168 QUINQUIES. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar, los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos legales establezcan.

ARTÍCULO 168 SEXTIES. En las cuestiones derivadas de violencia familiar, el Juez con perspectiva de género y atendiendo el principio del interés superior de la niñez, dictará las medidas cautelares y órdenes de protección, observando lo dispuesto en el Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 168 SEPTIES. Las órdenes de protección emitidas por el Juez, derivadas de los asuntos de violencia contra las mujeres, en observancia a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberá comunicarlas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 285. …

I. a V. …

VI. Cuando la persona que la ejerza sea condenada por el delito de Violencia Vicaria y la niña, niño o adolescente de cuya patria potestad se trate haya sido el medio para la comisión de ese ilícito.

…

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1º, 2º, 5º, 7º, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **adiciona** un párrafo quinto al artículo 230, un artículo 372 Ter, ambos al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 230. …

…

…

…

Si dentro de los seis años previos a la comisión del delito, el sujeto activo, ejerció violencia vicaria, se le impondrá la penalidad del párrafo que antecede.

Artículo 372 Ter. El delito de Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

A quien cometa violencia vicaria se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de ochocientas a mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil de la Entidad. Asimismo, se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las órdenes de protección emitidas por el Juez, derivadas la comisión del delito de Violencia Vicaria, en observancia a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberá comunicarlas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Si el servidor público que conoce del asunto retarda o entorpece maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, será motivo de responsabilidad, y deberá ser sancionado por el delito que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo de ciento veinte días naturales, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizará las adecuaciones respectivas en su Reglamento en lo conducente a la sistematización del Padrón de Agresores Familiares, que refiere el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido, que refiere el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

Penúltima foja del dictamen con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y Penal del Estado de Tlaxcala, en materia de violencia vicaria. Expedientes parlamentarios números: LXIV 111/2021, LXIV 101/2022, LXIV 144/2022 y LXIV 243/2022).

DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMAN
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BAÉZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Última foja del dictamen con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y Penal del Estado de Tlaxcala, en materia de violencia vicaria. Expedientes parlamentarios números: LXIV 111/2021, LXIV 101/2022, LXIV 144/2022 y LXIV 243/2022).

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
No.	**DIPUTADOS**	23-0	23-0	23-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	✓	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	P	P	P

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE IGUALDAD DE GENERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas que suscriben, les fueron turnados los expedientes parlamentarios números **LXIV 046/2022, LXIV 139/2022, LXIV 146/2022 y LXIV 144/2022** los cuales contienen las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, presentados por las **DIPUTADAS DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ y LORENA RUÍZ GARCÍA,** así como por la **MAESTRA JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,** respectivamente.

En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80 y 82 fracción XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1º fracción II, 35, 36, 37 fracción XI y XX, 38 fracciones I, VII y VIII, 48 fracción IV, 57 fracción IV, 114, 118, 124, 125 y 129 del Reglamento

Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; las que suscriben Comisiones Unidas, proceden a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las Comisiones que suscriben, la propuesta legislativa presentada por la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción IX, recorriéndose de forma subsecuente la otra fracción, al artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala"*; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 046/2022.**

Para motivar la iniciativa planteada por la legisladora, esencialmente expone lo siguiente:

"… Con la presente iniciativa, en mi carácter de representante popular, doy voz a quienes representan, tanto a la asociación civil "Centro de Estudios y desarrollo Humanista de Tlaxcala", como al "Frente Nacional Mujeres", en su sección Tlaxcala, y a Natalia Lococo respectivamente, con quienes coincido plenamente en la necesidad de implementar la reforma contenida en esta iniciativa".

"… La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas a los derechos humanos que se suscitan todos los días en el mundo. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, psicológicas y económicas sobre las mujeres y las niñas que repercuten en ellas a corto y largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa".

"… Los tratados internacionales han reconocido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y exigen a los Estados que actúen con

la debida diligencia para prevenirla, investigarla y castigarla, sea esta perpetrada por cualquier individuo, el Estado, o agentes no estatales".

"… La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define a este tipo de violencia como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

"… El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido a la violencia de género como una forma de discriminación que menoscaba o, anula el pleno goce y ejercicio por parte de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tales como, el derecho a la vida; el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a igualdad ante la ley, y, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental".

"… Las Naciones Unidas definen a la violencia contra la mujer como: «todo acto de violencia de género que resulte o, pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

"… Ahora bien, como medio para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia, tanto en el ámbito público, como privado de sus relaciones, el Estado mexicano ha realizado diversas reformas legales, no obstante estas, las instituciones púbicas han sido omisas en atender, visualizar y comprender las diferentes formas y tipos de violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico o intrafamiliar y, el de la violencia de género en el seno de la pareja, lo que ha ocasionado la normalización e impunidad de la violencia de género y del maltrato infantil".

"… Uno de estos tipos de violencia contra la mujer que ocurre en el seno familiar y de las relaciones de pareja que no ha sido reconocido por la normativa nacional o estatal es la que sufren cuando su agresor expresa su odio amenazando con dañar o matar a sus padres o familiares, rompiendo sus objetos preciados, quemando su ropa, instrumentalizando a las y los hijos en común, amenazando con causarles daños físicos o psicológicos a estos, o haciéndoselos, así como el daño a sus mascotas".

"… El tipo de violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer ha sido definido por la psicóloga Sonia Vaccaro como violencia vicaria, la cual refiere que es ***una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer****. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona".*

"… Miguel Lorente, exdelegado del Gobierno para la Violencia de Género y profesor de Medicina Legal en la Universidad de Granada, señala que, en este tipo de violencia el daño se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer, pudiendo ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos".

"… La psicóloga especializada en violencia sexual y procesos de victimización Alba *Alfageme refiere que, en la violencia vicaria el agresor considera a los hijos "como un medio o instrumento para causar el máximo dolor o daño a la madre", por lo que, a menudo se utilizan como "método de amenaza" para impedir que una mujer se aleje".*

"… Por otra parte, en este tipo de violencia se ha dado cuenta que los menores no solamente se ven afectados en su desarrollo emocional, sino que en algunos casos se pone en riesgo su seguridad y hasta su vida. A ojos del agresor, los menores son un medio para alcanzar el fin, es decir, son un arma con la cual puede golpear a la mujer".

"… La falta de reconocimiento de este tipo de violencia dentro de nuestro marco jurídico ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como para sus menores hijos, los cuales, lamentablemente se ven instrumentalizados y afectados psicológica y físicamente".

"… Cabe señalar que, el hecho de colocar a la violencia contra la mujer en el marco de las violaciones de derechos humanos representa un importante cambio conceptual. Esta medida, significa que las mujeres no están expuestas a la violencia de manera accidental o, porque padecen alguna vulnerabilidad congénita, sino que, esa violencia es el resultado de una discriminación estructural muy arraigada, que el Estado tiene la obligación de abordar. Prevenir y afrontar la violencia contra las mujeres en sus diferentes formas y tipos no es un acto caritativo, se trata de una obligación jurídica y moral, que exige medidas y reformas de índole legislativa, administrativa e institucional".

"… La iniciativa que pongo a su consideración propone que se reconozca dentro de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, a la violencia vicaria como una forma de violencia en contra de la mujer, con la finalidad de que el Estado pueda instrumentar acciones que permitan prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla de forma eficaz, en beneficios de los derechos humanos de las mujeres".

"… La aprobación y puesta en marcha de las normas propuestas no implican un impacto presupuestario, en razón de que solo buscan dotar a los juzgadores de herramientas jurídicas para sancionar a los perpetradores de violencia vicaria".

"Con la finalidad de expandir la cobertura a los derechos humanos de las mujeres, así como brindarles mayor protección contra la violencia de género".

2. En sesión ordinaria celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las Comisiones que suscriben, la propuesta legislativa presentada por la **Diputada Brenda Cecilia Villlantes Rodríguez**, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción IX del artículo 6, y se adiciona la fracción X al mismo artículo de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala"*; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 139/2022.**

Para motivar la iniciativa planteada por la legisladora, esencialmente expone lo siguiente:

"En las últimas décadas ha crecido en nuestro país la conciencia entre el grueso de la población en relación a la violencia de género, lo que ha permitido que las leyes reflejen cada vez en mayor medida esta preocupación legítima de la sociedad, avanzando en la prevención de dicho fenómeno y en la protección de las víctimas. Sin lugar a duda, uno de los principales retos en estos momentos es contemplar jurídicamente la mayor cantidad de tipificaciones de la violencia".

"En este sentido. La definición más aceptada de violencia de género es la propuesta por la ONU en 1995, la cual la refiere como "Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la prive de puede adoptar formas diferentes, física, verbal, psíquica, sexual, social, económica, etcétera".

"Con el tiempo, la violencia de género ha ido impregnándose de significado social, adulterando de esa manera su definición original basada en el binomio inseparable de violencia y género. Así mismo, la base de satisfacer una necesidad de supervivencia se ha convertido en una conducta instrumental que introduce desigualdad en una relación interpersonal o mantiene una desigualdad subyacente y estructural".

"La violencia de género ha sido hasta ahora una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos, se tendrán la consideración de actos de violencia contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral".

"La violencia psicológica comprende toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad".

"La violencia económica, se puede definir-como-la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos materiales para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la pareja, como no se le permite tener control sobre los recursos de la economía familiar".

"En dos mil doce, Sonia Vaccaro, psicóloga clínica especializada en victimología, acuñó el término violencia vicaria. Este concepto surgió después de un cuidoso análisis de casos de separación de mujeres víctimas de violencia doméstica con hijos. Por lo general, en estos casos, la justicia les permite a los padres compartir la custodia de los menores, lo que representa una ventaja para los maltratadores".

"La Violencia Vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Se trata de una violencia secundaria a la víctima

principal, que es la mujer. Es a la mujer hacia la que va dirigida ejerciéndose daño a través de... terceros, el maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás, lo que representa el mayor de los daños, es el daño extremo".

"Sonia Vaccaro afirma que ambos conceptos no son equivalentes: No se le llama filicidio porque, luego de nueve años, me he dado cuenta que para estos individuos no son sus hijos; son objetos que utilizan para seguir maltratando".

"Algunos piensan que la violencia vicaria solo se manifiesta con el homicidio de las o los hijos. Sin embargo, esta es la forma más extrema en que se ejerce, siendo la más común y hasta cierto punto normalizada es la económica. Por ejemplo, el impago de las pensiones".

"Cuando un padre retira el apoyo financiero a la madre busca también ocasionar precariedad para los hijos. Esto ya no constituye una violencia entre la pareja, sino/ que se convierte en un atentado contra los derechos de los infantes".

"Además, la violencia vicaria no siempre se ejerce contra los hijos, también puede incluir a otros seres queridos de la mujer, primordialmente aquellos que se encuentran vulnerables. Por ejemplo, un padre o madre de edad avanzada o un pariente con discapacidad".

"En el Estado de Tlaxcala, entre el cierre del año dos mil veintiuno y el inicio de dos mil veintidós, se cometieron alrededor de ochocientas dieciséis agresiones hacia la población femenina, de acuerdo al seguimiento estadístico del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim). Estos sucesos se registraron del dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno a las primeras horas del seis de enero de dos mil veintidós, en los que casi 827 personas fueron señaladas como responsables de esos ataques, de las cuales 369 son varones, 51 mujeres y en 407 no se precisa el sexo".

"Los datos registrados por el Banavim muestran que la violencia psicológica es la de mayor incidencia, seguida de la fisica, la económica, la sexual y la patrimonial. En el caso de la primera, existen más de 18 mil casos registrados, mientras que la física se encuentra por encima de los 11 mil casos, posicionándose en tercer lugar la violencia económica que alcanzó alrededor de 8 mil casos. Cabe señalar que, según los datos, en alrededor de 21 de mil casos se reportó que la violencia se dio en el ambiente familiar".

"Además, se ha señalado que Tlaxcala se encuentra entre las entidades con los índices más altos de trata de personas y explotación sexual, y en el primero de estos delitos, el perfil de las víctimas corresponde a mujeres jóvenes, en 95 por ciento de los casos con poca escolaridad, de familias de escasos recursos o sin trabajo".

"A nivel nacional, se han cometido un millón 120 mil 419 agresiones contra mujeres, por parte de 892 mil 015 varones y por 43 mil 201 personas de su mismo sexo, sin embargo, en 222 mil 357 hechos no se ha indicado este dato".

"Por otra parte, cabe señalar que en el 2021 Tlaxcala fue uno de los estados que declaró Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. La alerta de violencia de género es definida actualmente como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad".

"La finalidad de la AVGM es garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia ejercida en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos".

3. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las Comisiones que suscriben, la propuesta legislativa presentada por la **Diputada Lorena Ruiz García**, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala"*; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 146/2022.**

Para motivar la iniciativa planteada por la legisladora, esencialmente expone lo siguiente:

"La responsabilidad que compartimos respecto de la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto entre los géneros, el acceso a la justicia con perspectiva de género y su continuo mejoramiento, hacen necesario

encaminar acciones para garantizar estos derechos en todos los órdenes de Gobierno.

"En México, el artículo constitucional que dispone el tipo de sistema que adoptara nuestro país es el 133, el cual señala que dicha Constitución será Ley Suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado. De manera explícita señala que los jueces de cada estado deberán de atender a dicha Ley Suprema, aun y cuando existiesen disposiciones en contrario en las constituciones o leyes locales denominadas también estatales. Es por lo anterior que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales".

"En este sentido, desde el momento en que se inicia la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos se hacen exigibles una serie de obligaciones para los Estados partes.

"Los distintos órganos del Estado, se trate de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto en el orden federal como en el local, adquieren el deber de abstenerse de determinadas conductas y de realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas y proceder a la modificación de prácticas administrativas con miras a garantizar la observancia de los derechos humanos".

"Para el Poder Legislativo, tanto federal como local, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos".

"Ángeles Corte (2008) define a este proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica".

"La armonización legislativa es, entonces, un proceso complejo, multidimensional y que incide directamente en la manera como nos entendemos como país y como entendemos el pacto social".

"En ese entendido, el Comité CEDAW reconoció los avances de México en materia legislativa y los esfuerzos emprendidos por el gobierno para garantizar la no discriminación hacia las mujeres y la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres en el país, a través de la reforma de diversas leyes mexicanas y la elaboración de programas nacionales destinados a impulsar el adelanto de las mujeres. A su vez, expresó su preocupación en torno al contexto de violencia e inseguridad que se vive en el país, derivado de factores como la delincuencia organizada".

"Por ello, el Comité formuló recomendaciones que servirán de base para las acciones y políticas que deberán emprenderse en materia de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas en los próximos años. En ellas se detallan acciones específicas en materia de empleo, educación, participación en la vida política y pública, trata de personas, violencia de género contra las mujeres, estereotipos, acceso a la justicia y salud".

"En suma, las observaciones finales al Noveno informe de México respecto al cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ponen sobre la mesa el contexto de desigualdad y violencia de género que aún se vive en nuestro país, y constituyen una hoja de ruta para avanzar hacia la igualdad sustantiva y la no discriminación hacia las mujeres y las niñas en México".

"Por todo lo anterior, es de gran importancia, que la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, debe estar armonizada a lo que dicta la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que a su vez cumple con los ordenamientos y mandatos de los tratados internacionales en los que México es parte, todo ello con la finalidad de lograr que su aplicación sea plena, para impactar de forma positiva e inmediata en que efectivamente, las mujeres vean plasmados en su legislación estatal los derechos humanos que los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación federal tutelan".

4. Asimismo, en sesión ordinaria celebrada el quince de septiembre del año dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales Gobernación y

Justicia y Asuntos Políticos y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la propuesta legislativa presentada por la **Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer,** Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, que se cumplimentó con el oficio de mérito signado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, que contiene la "*Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversas Leyes del Estado de Tlaxcala, todos en materia de Violencia Vicaria",* de entre las que se destaca la propuesta de la adición: "*del párrafo segundo al artículo 3, la fracción X y el último párrafo del artículo 6, y la fracción VI del artículo 14",* todos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, radicándose el expediente parlamentario número **LXIV 144/2022.**

Para motivar la iniciativa planteada la Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, esencialmente expone lo siguiente:

"… Reconocemos que en México ya se han tomado medidas para proteger y cambiar el panorama que hoy enfrentan las mujeres de nuestro país por razones de género, las cuales dieron pauta para tipificar el feminicidio como un delito, pero lamentablemente, las múltiples violencias que se ejercen contra las mujeres continúan presentándose en la familia y las relaciones interpersonales, así como en los ámbitos sociales, políticos y económicos, consecuentemente se han formado grupos de defensa de los derechos de las mujeres que han evidenciado a través de protestas públicas el daño psicológico, sexual y/o físico permanente que le genera las mujeres por razones de género, atentando contra la integridad, la dignidad y la libertad, independientemente del ámbito en el que se produzca".

"… En el año 2007, en el estado de Tlaxcala se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual reconoce a todas las mujeres que se encuentren en territorio nacional, protección jurídica para salvaguardar el acceso a una vida libre de violencia, su objetivo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como garantizar su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Esta Ley define conceptos fundamentales como la violencia contra las Mujeres, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia, de la misma manera estableció por primera vez los tipos de

violencia, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, igual definió el acoso sexual y la violencia feminicida, Actualmente todas las entidades federativas cuentan con una ley en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia".

"… En Tlaxcala, también en el año 2007, se publicó la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala cuyo objeto es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además de reconocer que los derechos humanos son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)".

"… En el proceso de armonización legislativa, Tlaxcala ha logrado importantes avances al incorporar los ocho tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, contra los derechos reproductivos y la cibernética. Además de reconocer las modalidades de violencia familiar, laboral, en la comunidad institucional, feminicida, en el noviazgo, obstétrica, docente y mediática".

"… En el contexto de violencia familiar, el Código Civil estatal la conceptualiza como el acto abusivo de poder u omisión intencional, con el propósito de dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho, además el Código también establece que en todo caso en que se tenga conocimiento de que ha mediado violencia familiar hacia algún miembro de la familia, el Juez o el Ministerio Público, en su caso, solicitarán la intervención de la institución pública que proporcione tratamiento integral a las víctimas y que en la sentencia de divorcio, el Juez fijará las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; asimismo que los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación

en el núcleo social, por lo que están obligados a evitar conductas que generen violencia".

"… El Código Penal del Estado también es otro cuerpo normativo que hace referencia a la violencia familiar, al tipificar la conducta que implica algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho; las sanciones que se prevén por el delito de violencia familiar, para esta conducta el Código prevé sanción privativa de libertad que va de seis meses a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria consistente en multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, en el mismo sentido, la sanción se grava en caso de que se ejerza violencia en contra de una mujer y/o si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez. Así mismo, establece que cuando la agresión sea contra una persona menor de edad, se estará al tipo penal de maltrato contra personas menores de edad, que establece una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de ochenta y seis a trescientos treinta y ocho días de salario".

Por lo anterior es evidente que la violencia familiar tiene connotación tanto familiar como penal, y que es un fenómeno que se extiende, de ahí la necesidad de crear figuras jurídicas que permitan atender los supuestos que se presentan con el objetivo de sancionarla.

"… Conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH: 2021) se estima que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, 70.1% ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. En el Estado de Tlaxcala, 68.6% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de su vida y 42.7% en los últimos 12 meses y en el ámbito familiar, el 11.9% de la población de mujeres ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses, de las cuales 9.4 % ha sido violencia de tipo psicológica[14]".

[14] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/29_tlaxcala.pdf. Consultado el 5 de septiembre de 2022.

"… Aunado a las estadísticas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha documentado que entre las autoridades aun permea una resistencia en la aplicación de la perspectiva de género en la procuración y administración de justicia, en específico las autoridades son omisas en incorporar un adecuado análisis de contexto[15] al caso concreto, de manera que invisibilizan patrones, tipos y modalidades específicas de violencia, lesionando los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".

"… El impulso del reconocimiento de la violencia vicaria por parte de grupos feministas y de la sociedad civil ha permeado en la Legislatura Local actual, y actualmente se encuentran presentadas tres iniciativas en la materia".

"… La Violencia Vicaria es un término propuesto por Sonia Vaccaro, para referirse a un fenómeno particular de violencia ejercida en contra de las mujeres, señalando que el adjetivo vicario responde al sentido en que se toma el lugar de otra persona o cosa, como un sustituto o como castigo vicario, que ha sido sufrido o realizado por una persona en lugar de otra y que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos y que tal violencia incluso les puede llegar a causar la muerte con tal de hacer daño a la pareja durante los procesos de separación y/o divorcio cometiendo dicha violencia en la intimidad de una relación, una casa o de una familia, generándose de forma oculta para los demás y en la cual prevalece el ejercicio del poder del hombre dominante sobre la mujer de aquellos por los cuales siente amor, cariño o apego. Esto se ve reflejado en el odio que siente el hombre hacia la mujer en un actuar machista ejerciendo violencia de género y dañando lo más preciado que tiene la mujer como lo son sus hijos y demás familiares".

"… También la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido el comunicado DGDDH/074/2022, de fecha 13 de marzo de 2022, el cual describe a la violencia vicaria como: "... aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación

[15] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/6.pdf. El análisis de contexto es una herramienta que permite considerar una multiplicidad de factores significativos (hechos, conductas, discursos) de acuerdo con las hipótesis que se tengan. Dichos factores se encuentran alrededor de un evento focal determinado, y sirven para su adecuada comprensión.

o denunciar la violencia ejercida en su contra." Así mismo, insta a las procuradurías de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, fiscalías, sector salud y autoridades judiciales a identificar los casos de violencia vicaria, e implementar mecanismos para erradicarla, y minimizar las consecuencias de la misma ya que por sí misma en la violencia vicaria confluyen conductas de violencia familiar, física, psicológica, de género, económica, patrimonial, institucional, y otras, ejercidas por los agresores, por la falta de atención de las citadas autoridades directa o indirectamente contribuyen con los efectos de la misma al omitir preservar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, adoptando decisiones que, en muchas ocasiones, constituyen una afectación a los mismos".

"… El reconocimiento de la problemática relacionada con la violencia vicaria ha ido en aumento en las legislaturas de diversos estados como Zacatecas, Hidalgo, Baja California Sur, el Estado de México, Puebla y Yucatán, por lo que resulta trascendente para la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentar esta iniciativa a fin de contribuir a garantizar los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes".

"… La presente iniciativa está centrada en reconocer que niñas, niños y adolescentes son personas receptoras directas de la violencia, y son instrumentalizados para generar daño a la madre, quien recibe la violencia de manera indirecta, pues al reconocer la violencia vicaria como una expresión o modalidad de la violencia familiar en un contexto de violencia de género y no como un tipo de violencia independiente de la familiar y un tipo penal distinto, se busca evitar fragmentar los esfuerzos por adaptar las categorías existentes a los requisitos del análisis de la perspectiva de género y enfoque diferenciado de la niñez entre otros".

"… Ahora bien, en el entendido que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos al ser instrumentados para generar daño, y que este enfoque se ha generalizado, a través de un ejercicio de derecho comparado con la legislación española, se constata que en 2021, al promulgarse la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, España buscó atender las recomendaciones de Naciones Unidas hechas por el Comité de Derechos del Niño en 2018, y avanzar en el objetivo 16.2 de la Agenda 2030, y así poner fin al

maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños y así, dar respuesta a un problema real de aumento de violencia hacia las niñas, niños y adolescentes por parte de sus progenitores identificada desde 2012".

En el contexto español, el núcleo de atención para la violencia vicaria, fue la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, lo que conllevó a modificaciones normativas en ocho diferentes cuerpos legislativos que surgieron en atención a los transitorios de la promulgación de dicha Ley.

"Con base a lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé que esta iniciativa evidencie que las víctimas principales y directas de la llamada violencia vicaria son niñas, niños y adolescentes quienes son instrumentados en un contexto de violencia de género hacia las mujeres en el ámbito familiar; son privados de la relación con la madre y son receptores de conductas que dañan su desarrollo integral; lo anterior sin hacer de lado que dicha instrumentalización se puede hacer a través de las personas adultas mayores, personas en situación de dependencia y personas con un vínculo afectivo".

"… Para cumplir con estos objetivos nos hemos dado a la tarea de revisar y revalorizar, a la luz de los principios constitucionales de los derechos humanos, los hechos de la vida diaria y los instrumentos legales con los que contamos en el Estado de Tlaxcala, lo anterior con la finalidad de identificar si estos son eficaces para afrontar los retos a los que se enfrenta cada día la sociedad y las instituciones encargadas de la aplicación de la ley, sobre todo ante el incremento constante de la violencia en sus diferentes modalidades, y en específico de aquella que se da en el ambiente que debería brindar seguridad y confianza, nos referimos al seno familiar, al que difícilmente se tiene acceso y muchas veces la violencia que aquí se desarrolla es ocultada y en consecuencia es invisibilizada".

"… Por lo anterior, y conforme al principio constitucional de progresividad, una vez que el Estado ha reconocido la vigencia de un derecho, ha establecido los alcances y límites de su ejercicio, no se puede posteriormente omitir, acotar o reducir su aplicación".

"… Con la iniciativa presentada se busca hacer más efectivos los instrumentos legales, que no solo sirvan para sancionar las conductas, sino también para identificarla, y en lo posible prevenirlas, con la finalidad de avanzar en la

erradicación de las personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con vínculos afectivos, pues la llamada violencia vicaria se reproduce en la medida en que no existen mecanismos para garantizar la puesta en marcha de las obligaciones del Estado con respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y de la aplicación de las metodologías de género e infancia ampliamente desarrolladas".

"… De la misma forma, la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, incorpora los derechos reconocidos en instrumentos internacionales como obligatorios, así mismo en el artículo 19 en sus fracciones X y XII, 19 BIS y 26 fracciones I, V y VI se establece el derecho que tienen las personas en general y la niñez a que el Estado y sus instituciones les garanticen una vida digna, a su pleno desarrollo en un ambiente saludable, libre de violencia. En este sentido, todas las leyes, tanto federales como las de competencia del Estado de Tlaxcala deben establecer disposiciones encaminadas a la prevención, protección, identificación, atención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y hombres por igual".

"… Aunado a lo anterior, se considera importante atender la niñez, si partimos de lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se precisa: "el hecho de que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales..." salvaguardar su interés es lo más importante, al ser las y los niños seres humanos incapaces de valerse por sí mismos por lo que necesitan un adulto para brindarles los medios necesarios para su supervivencia, y es precisamente esta condición de incapacidad, tanto física como jurídica que lo hace depender de sus tutores legales quienes tienen la obligación de guardar su integridad física, moral, sexual y mental, y al romperse este equilibrio, pone al menor en una situación en extremo vulnerable, de ahí que el interés superior de la niñez se sobreponga a cualquier otro tipo de interés del Estado".

"Es por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa aspira al reconocimiento de la llamada violencia vicaria, para evitar que niñas, niños y adolescentes sean utilizados como instrumentos o sustitutos para hacer daño a las madre por parte del agresor, así se reconocen los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia, además los poderes

ejecutivo y legislativo cumplen con su obligación de emitir y expedir políticas públicas, leyes y reglamentos con perspectivas de género detectando y eliminando las barreras y obstáculos de discriminación hacia las personas en razón de género y desestigmatizandolas al momento de denunciar".

Con los antecedentes previamente descritos, estas comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos[16]. …".**

II. Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local encuentran su fundamento normativo en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; cuya disposición legal, en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…".**

III. El Reglamento Interior del Congreso Estatal prevé atribuciones genéricas a las Comisiones Ordinarias, entre las que destacan: "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados",** así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados[17]"**

IV. La competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se encuentra justificada por los artículos 37 fracción XX y 57 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de

[16] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 45. Última reforma: abril 2022.
[17] Reglamento Interior del Congreso. Artículo 38 fracciones I y VII. Última reforma: abril 2022.

Tlaxcala, al establecer que le corresponde el conocimiento: ***"De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; …"***.

En tanto que, la competencia de la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, se encuentra preceptuada en los artículos 37 fracción XI y 48 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que establece que a dicha Comisión le corresponde realizar el estudio y análisis necesario para la armonización legislativa entre las leyes locales y con las leyes federales en materia de igualdad de género.

En cuanto al procedimiento, a las Comisiones Unidas, son aplicables los artículos 1º fracción II, 63, 82, 85 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Con los preceptos descritos con anterioridad, es de concluirse que el Congreso del Estado de Tlaxcala, y particularmente estas Comisiones Unidas, son competentes para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa y que es materia del presente dictamen.

V. Así estas Comisiones Dictaminadoras consideran que las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, presentadas por las iniciadoras son procedentes y viables por los razonamientos jurídicos siguientes:

Se debe conceptualizar de la Violencia Vicaria, de acuerdo a la Psicóloga Sonia Vaccaro (2012), quien la define como la ***sustitución de un individuo por otro en el ejercicio de una función. Es decir, el agresor considera que haciendo daño a una persona y no a otra va a conseguir hacérselo a su primer objetivo"***.[18]

[18] Sonia Vaccaro es psicóloga clínica y se ha especializado en victimología. Nació y estudió en Buenos Aires, en la Universidad de Belgrano, es de nacionalidad italiana, pero las últimas décadas las ha pasado en España, donde ha desarrollado su trabajo enfocado a las víctimas de violencia machista.

El concepto de *violencia vicaria, es un término de reciente creación, el cual se incluyó por primera vez en dos mil diecisiete en el* Pacto de Estado contra la Violencia de Género en España, actualmente se afirma que la violencia vicaria es la peor forma de maltrato habida, ya que constituye un ***daño extremo ejercido por el maltratador hacia una mujer, a través del daño o asesinato de las y/o los hijos***[19], lo que implica una excesiva crueldad en la tortura emocional de la persona hacia la cual va dirigida el daño.

La Violencia Vicaria, es una conducta que se realiza cotidianamente, donde además de utilizar a las y los hijos, también se puede ejercer a través de personas significativas para las víctimas, pues a través de esta forma de violencia se logra daño o sufrimiento de la persona con la que se tiene o se ha tenido una relación sentimental.

Así, La violencia vicaria puede manifestarse a través de amenazas que van desde llevarse a los menores, quitarles la custodia, e incluso matarlos; aprovechar la presencia de los hijos para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla o amenazarla; en caso de que los hijos se encuentren en tratamientos médicos, amenazar con interrumpir los mismos, y utilizar los momentos del régimen de visitas para inventar información sobre la madre. Esta forma de violencia es muy dolorosa pues el agresor conoce perfectamente el impacto que la acción provocará a la víctima al controlarla o dominarla a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato amenaza o puesta en peligro de las hijas y/o hijos, por lo anteriormente descrito se advierte que las víctimas directas son las mujeres madres, pero también resultan ser víctimas indirectas las hijas y/o hijos.

Entre los instrumentos internacionales que contribuyen a garantizar los derechos mujeres se encuentra la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,** mediante la cual se consagra la obligación de los Estados parte de proteger y promover los derechos humanos, particularmente en este instrumento se reconoce de manera expresa el concepto de violencia contra la mujer, reconociendo, además, que ésta impide el logro de objetivos de igualdad y desarrollo, y el disfrute de otros derechos humanos.

[19] https://siquia.com/blog/violencia-vicaria

En esta declaración se reconoce que en todas las sociedades las mujeres están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura, en suma, este instrumento proporciona un concepto de violencia contra la mujer definiéndola como:

> *"Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Y tiene tres tipos: física, sexual y psicológica (golpes, abuso sexual de niñas en el hogar, violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genética, y otras prácticas que atentan contra la mujer, estas manifestaciones de violencia pueden ser infringidas en el ámbito particular o bien a nivel de la comunidad (…)"*

La **Carta de las Naciones Unidas** le garantiza igualdad de derechos tanto a mujeres, como a hombres, y contribuye al mismo tiempo a atenuar la discriminación por razones de género.

La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, obliga a México como Estado parte, a tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el fin de garantizarle el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En suma, la **Recomendación General número 19**, relativa a la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** reconoce la violencia contra la mujer como una forma de menoscabo en el goce de sus derechos y libertades como: el derecho a la vida, el derecho a la familia, a la salud mental y a la seguridad personal, es así que en su párrafo número 24 ha recomendado que los Estados parte velen para que las leyes contra la violencia protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respetando su integridad y dignidad[20], además les obliga a tomar medidas para resolver el problema de la

[20] Inciso b del párrafo 24, de la Recomendación General número 19: La Violencia Contra la Mujer.

violencia en la familia, yendo desde sanciones penales, servicios de estancia, asesoramiento y programas de rehabilitación para garantizar que las víctimas de violencia en la familia logren su salvaguarda.[21]

Asimismo, la **Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer**, actualiza la recomendación número 19, y en su párrafo 14 reconoce que a violencia contra las mujeres puede darse en cualquier momento del ciclo de sus vidas, la manifestación de la violencia puede darse de distintas maneras, causando daño y sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual, e incluso puede provocar la muerte por razón de género.

Esta recomendación obliga a implementar acciones en materia legislativa para prevenir y proteger a las mujeres, las cuales deben ir desde protección a la seguridad de las mujeres[22], "… *evaluación inmediata de riesgos, emisión de órdenes de protección, seguridad o alojamiento…"*[23].

Ahora bien, por cuanto hace a los derechos de la infancia, abona al presente la **Convención sobre los derechos del niño**, la cual obliga a asegurarle a cada niño sujeto a la jurisdicción de los diversos Estados parte el respeto de sus derechos[24], además de tomar todas las medidas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causas de (…) las creencias de sus padres, tutores o familiares[25].

En suma, este instrumento internacional obliga a que las decisiones tomadas por las instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos consideren de forma primordial el interés superior del niño. Además, le asegura al niño la protección y el cuidado necesarios

[21] Inciso r, numerales i), ii) y iii) del párrafo 24, de la Recomendación General número 19: La Violencia Contra la Mujer.
[22] Párrafo 15
[23] Párrafos 23, 24, inciso a) numeral ii) e inciso c ambos del párrafo 31 de la Recomendación General número 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer por la que se actualiza la recomendación número 19.
[24] Artículo 1. Convención Sobre los Derechos del Niño. UNICEF.
[25] Artículo 2. Convención Sobre los Derechos del Niño. UNICEF.

para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres o tutores[26].

A nivel nacional la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todas las autoridades a reconocer, garantizar y proteger no sólo los derechos humanos que ésta garantiza, sino que, estos deben complementarse con los contenidos en Leyes y Tratados Internacionales, la jurisprudencia convencional y la nacional[27].

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en su artículo 19 obliga a los tres órdenes de gobierno a asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los derechos de la niñez y adolescencia, la Constitución Federal prevé que el Estado vele porque las decisiones y actuaciones que se tomen o lleven a cabo por sus instituciones y garanticen el respeto al principio de interés superior del menor.

Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** obliga a las autoridades la realización de acciones que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deberán tomar medidas con enfoque integral, transversal y con perspectiva de Derechos Humanos, al diseñar e instrumentar políticas y programas de gobierno, todo esto atendiendo el principio de interés superior de los menores de edad.

Ahora bien, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)**, a través de su Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós emitió **el pronunciamiento DGDDH/076/2022**, relacionado con la violencia vicaria, el cual consistió en un llamado respetuoso al entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que en la discusión por la eliminación de la llamada violencia vicaria se escucharan las voces de todas y todos, privilegiando el superior interés de las niñas, niños y adolescentes.

[26] Artículo 3. Convención Sobre los Derechos del Niño. UNICEF.
[27] Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"*La importancia de que, dentro de la discusión se generen espacios de intercambio de opiniones y se abra el diálogo entre diferentes actores, desde una perspectiva de derechos humanos, en forma integral, responsable y considerando el interés superior de la niñez"*[28].

Al tenor de la Constitución Política Local, el artículo 14 párrafo tercero establece que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

VI. El objeto del presente dictamen como ya se ha expuesto, lo constituyen las iniciativas presentadas por las colegisladoras y la Ombudsman estatal.

Así, es menester señalar que la propuesta legislativa, presentada por la **Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer,** Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, tal como se describe en el resultando número cuatro del presente dictamen, plantea la "*Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversas Leyes del Estado de Tlaxcala, todos en materia de Violencia Vicaria",* de entre las que, para efectos de la dictaminación de las otras iniciativas de las legisladoras materia de estudio y análisis, sobresale el planteamiento de reformar diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en la materia del tipo de violencia referida, por lo que las Comisiones unidas dictaminadoras, no encuentran obstáculo en avocarse al análisis de ese fragmento de la iniciativa en comento, si se toma en cuenta que se trata del mismo ordenamiento legal y de la misma materia, aunado a que de no analizarla, esa porción de la propuesta de la Ombudsman Estatal podría quedarse sin materia en ese expediente parlamentario y por tanto sin la dictaminación respectiva o dictaminarse en sentido opuesto y descontextualizado. Así, la Comisión de Puntos

[28] COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH). Pronunciamiento DGDDH/076/2022. Disponible en su versión electrónica para su consulta en PRONUNCIAMIENTO_2022_076.pdf

Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se reserva para sí o en conjunto con otra Comisión ordinaria los trabajos legislativos, de acuerdo con el turno existente, el pronunciamiento con respecto a las propuestas de la Presidenta de dicho Órgano Autónomo, respecto de los otros ordenamientos legales, y en dado momento cumplimentar cabalmente las instrucciones de la Mesa Directiva.

En este orden de ideas, del estudio realizado por las dictaminadoras se advierte que existen similitudes, por ende, coincidencias en entre las propuestas, no obstante, todas resultan relevantes para el cumplimiento de su natural objetivo, en consecuencia, las suscritas comisiones determinan la presente consideración jurídica en los términos siguientes:

La propuesta de incluir el concepto “Violencia Vicaria” en la fracción IX del artículo 6 del dispositivo legal que nos ocupa es acertada y se comparte, por ende, es dable reformar la fracción referida con las precisiones; consecuentemente el contenido de la fracción vigente a reformar debe ser incluido en una fracción X que se adiciona, sin pasar desapercibido por estas comisiones que la propuesta de mérito requiere que la fracción VIII sea reformada por regla gramática y de puntuación.

Sobre el significado del concepto violencia vicaria, tanto las diputadas Brenda Cecilia Villantes Rodríguez como Lorena Ruíz García, y la Mtra. Jakqueline Ordoñez Brasdefer coinciden en que es necesario puntualizar que es un acto u omisión cometido contra una mujer, con el objetivo de causarle daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial, o de algún otro tipo, a través de la utilización de personas que pueden ser sus hijas, hijos, otros familiares con vínculos afectivos, e incluso mascotas, como lo reconocen coincidentemente también la Diputada Diana Torrejón Rodríguez y Lorena Ruíz García; por último las tres legisladoras coinciden en que está circunstancia puede darse entre personas víctimas y victimarias que tengan un vínculo emocional presente, bien, que este vínculo se hubiera dado en el pasado.

Es de señalarse por las comisiones dictaminadoras que por lo que hace a la propuesta de la Mtra. Jakqueline Ordoñez Brasdefer, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de adicionar un párrafo segundo al artículo 3, y la fracción V del artículo 14 de la Ley en análisis,

en el caso de la primera no es procedente, pues tal dispositivo es parte del capítulo que contiene las disposiciones generales, dicho precepto establece los ámbitos de aplicación de ese ordenamiento normativo, por lo que no se trata de artículo idóneo para referir una facultad extraordinaria y superior sobre los entes responsables de la aplicación de la ley, aunado a que no se podría dotar a ese órgano autónomo la atribución de vigilar el debido cumplimiento de las medidas tomadas por las autoridades, de manera específica en materia de violencia vicaria, que no se acordé con la Ley que regula el funcionamiento dicho órgano autónomo. En cuando a la otra, es de advertirse que, derivado de la propuesta, se ha determinado procedente la conceptualización que la violencia vicaria e inclusión en la Ley como un tipo de violencia en contra de las mujeres y que actualmente la ley en análisis en su artículo 13 conceptualiza la violencia familiar, y si bien es cierto es legítima la propuesta de la equiparación de tal forma de violencia y las medidas respetivas para el tratamiento, no menos cierto es que resultaría idóneo que tales propuestas sean consideradas en los proyectos de la misma materia, pero en los ordenamientos diversos como lo son los Códigos Civil y Penal del Estado y en su caso la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala

VII. Ahora bien, tocante al resto de las propuestas presentadas por la colegisladora **Lorena Ruiz García**, que plantea reformar: el párrafo segundo del artículo 17, el párrafo segundo del artículo 25, el artículo 44, los incisos d), e) y g) del artículo 51, el artículo 55, el título de la sección tercera, párrafos primero y segundo del artículo 60, el título de la sección cuarta, los artículos 61, 67, 71, 72 y 73; adicionar: la fracción IX del artículo 6, los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 47 Sexies, 48 Quáter, 48 Quinquies, 48 Sexies, 48 Septies, 48 Octies, 48 Nonies, 48 Decies, 48 Undecies, y 70, y derogar: el artículo 74 de la Ley que se analiza, las comisiones unidas que dictaminan concluyen lo siguiente:

Es dable reformar el párrafo segundo del artículo 17, en coincidencia con la propuesta de reforma planteada por la Diputada Lorena Ruíz García, relacionada con la manifestación expresa de los conceptos de hostigamiento y acoso sexual como una modalidad de violencia laboral.

Respecto a la adición del segundo párrafo al artículo 25, estas Comisiones no advierten impedimento jurídico alguno, resultando procedente incluirlo en el numeral referido.

Con relación a la propuesta de reforma al artículo 44, se comparte por estas Comisiones incorporar elementos a la definición de Alerta de Género, lo que deberá ser en términos del artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del mismo modo, se comparte la reforma al segundo párrafo, para atender los objetivos dispuesto por el artículo 23 de la misma disposición normativa.

En atención a lo anterior, no se coincide en abundar y saturar el artículo 44, con la descripción de las medidas que deberá tomar el sistema estatal, no obstante, se reconoce la necesidad de su incorporación, lo que debería ocurrir a través de la adición del artículo 44 Bis.

Con motivo de perfeccionamiento normativo, y atendiendo la intención de las iniciadoras, se propone reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 47, en razón de que es dable únicamente enunciar los principios que rigen a las órdenes de protección contempladas en la ley que nos ocupa, así como incorporar en porciones normativas circunstancias respecto de atención, información, asesoría de trámites y denuncias anónimas, por lo que derivado de esto, el contenido vigente del párrafo tercero deberá ser incluido en un párrafo cuarto que se adiciona.

En consecuencia de lo anterior, la propuesta de reforma del artículo 47 Bis, debe recaer en el párrafo primero y su fracción I, ya que es correcto invocar a las autoridades competentes como generalidad y no limitar únicamente al Ministerio Público u órgano jurisdiccional, pues jurídicamente existen diversidad de autoridades con facultades para otorgar las medidas de protección de acuerdo al sistema legal en la materia; respecto a la reforma de la fracción primera de este numeral, obligatoriamente al reformar el artículo anterior y que guarda relación intrínseca, es necesario modificar el texto; se propone además adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto a este artículo, para establecer en su contenido prerrogativas a las mujeres, niñas y niños en situación de violencia, garantizando el acceso de este grupo vulnerable a las órdenes de protección, contenido que dicho sea de paso, fue propuesto en la iniciativa como 48 Octies y 48 Decies.

La propuesta de adición del artículo 47 Ter, resulta procedente, aunque no en los términos redactados en la iniciativa de mérito, por lo que se

propone que sea plasmada con la sintaxis adecuada sin que esto constituya modificación a la intención de la colegisladora autora de la propuesta.

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de adición del artículo 47 Quinquies, su contenido forma parte del adicionado artículo 47 Ter, que contemplará el concepto “autoridad competente”.

Por cuando hace a la propuesta de adición del artículo 47 Sexies, no es viable, puesto que se encuentra contemplado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, máxime que es legislativamente impropio otorgar facultades y competencia al Estado para invadir la soberanía de otras entidades federativas, caso contrario en la Ley General, donde el poder reformador federal determinó que los efectos y alcances de la misma.

Respecto a la propuesta de adición del artículo 48 Quáter, se considera viable, en primer término, la estructura propuesta, pues guarda mayor pertinencia cronológica, sin embargo, esta deberá ser incluida al reformar el artículo 48 Ter.

Es así que en relación con la propuesta de adición al artículo 48 Quinquies, esta se comparte, limitando el artículo al “retiro del arma de cargo” pues son solamente estas las que guardan relación con su condición de miembro de algún cuerpo policiaco, militar o de seguridad, sin embargo, atendiendo el orden y la técnica legislativa, se propone que sea materia de contenido de un adicionado artículo 48 Quáter.

Atendiendo la propuesta de reforma al artículo 51 realizada por la legisladora, se comparte en los términos propuestos, con el fin de armonizar con la estructura Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Por la propuesta de reforma al artículo 55, no se advierte improcedencia jurídica, y es legislativamente posible reformar la totalidad del mismo en aras de la adecuada armonización con las necesidades sociales, respetando la esencia de las iniciativas materia del presente dictamen.

En términos de la reforma propuesta al primer párrafo del artículo 60, y sus fracciones I y II, así como del primer párrafo del artículo 61, estas Comisiones

consideran acertada la modificación en los términos propuestos sin que obre impedimento alguno, pues se insiste, tales tienen como objeto armonizar contenido de la ley con la denominación actual de la estructura Orgánica de la Administración Pública Estatal y los objetivos inherentes a sus funciones.

Se debe decir que la reforma propuesta al artículo 67 no tiene relevancia jurídica, por lo que estas comisiones se reservan su inclusión en el proyecto de decreto.

Finalmente, es imperante decir que la LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA y que es sujeta a modificar con el presente dictamen, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, con fecha trece de diciembre de dos mil siete, sin embargo, del análisis técnico realizado por las comisiones unidas que dictaminan, en efecto esta fue promulgada sin incorporar el artículo 70, por lo que vigentemente no existe disposición asignada a este numeral. En razón de esto es que es procedente y pertinente la adición del artículo referido, lo que implica reformar los subsecuentes artículos 71, 72 y 73, subsanando con esto el error legislativo que se encuentra vigente al momento de dictaminar, en consecuencia, resulta obligatorio derogar el artículo 74.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter respetuosamente a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 1º fracción II, 114, 118, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **reforman** la fracción IX del artículo 6**,** el párrafo segundo del artículo 17**,** el artículo 44, el artículo 47, el párrafo primero y su fracción I del artículo 47 Bis, el artículo 48 Ter, los incisos

d), e) y g) de la fracción III del artículo 51, el artículo 55, la denominación de la sección tercera del capítulo IX, llamada, “Coordinación de Desarrollo Social”, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 60, y los artículos 71, 72 y 73; se **adicionan** una fracción X al artículo 6, recorriéndose la actual en su orden, un párrafo segundo al artículo 25, un artículo 44 Bis, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 47 Bis, los artículos 47 Ter, 48 Quáter y 70, y se **deroga** el artículo 74, todos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 6. …

I. a VIII. …

IX. La Violencia Digital Sexual. Toda acción dolosa de connotación sexual que atenta contra la intimidad sexual de las mujeres y niñas, mediante el uso de espacios digitales, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, que implique acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, extorsión, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos lujuriosos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, y

X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer; y

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 17. …

También incluye el hostigamiento sexual y el acoso sexual, en los términos siguientes:

I. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

II. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 25. …

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 229, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 44. La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres consiste en el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo garantizarles la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia; generar condiciones para el cese de todo tipo de violencia en su contra; y eliminar la desigualdad y

discriminación producidas por la legislación o por las políticas públicas que agravian derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 44 Bis. Una vez emitida la Alerta de Violencia Género, el sistema estatal deberá ser notificado y tomará las medidas siguientes:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y de procuración y administración de justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 47…

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integridad, pro persona, y atendiendo a la discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden, debiendo informar con un lenguaje claro, sencillo y empático evitando cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes, privilegiando la integridad y seguridad de las víctimas.

La autoridad competente determinará en cada caso, las órdenes de protección que deban otorgarse a las mujeres agredidas que hayan actuado en legítima defensa, como causa de exclusión del delito, para salvaguardar su integridad y seguridad.

En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere esta sección.

Artículo 47 Bis. Las autoridades competentes, para la emisión de las órdenes de protección, tomarán en consideración lo siguiente:

> **I. Los principios y especificaciones establecidos en el artículo 47 de esta Ley;**
>
> II. a IV…

Aunado a lo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A ninguna mujer, ni a sus hijas e hijos, o niña, que se encuentren en situación de violencia, y soliciten orden de protección, se les podrá requerir que acrediten su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

La Procuraduría para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán solicitar las órdenes de protección a las

autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Las órdenes de protección emitidas, en observancia a la Ley General de la materia, deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 47 Ter. La autoridad competente que emita las órdenes de protección realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento y monitoreo; para ello, podrá solicitar la colaboración de autoridades con atribuciones en la materia.

El incumplimiento de esta disposición no podrá justificarse alegando falta de recursos humanos o materiales.

Artículo 48 Ter. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que se detecten irregularidades en su efectividad o incumplimiento, tales circunstancias se comunicarán a los órganos internos de control de las entidades públicas involucradas.

Previamente a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades facultadas deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo, y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Al dictarse sentencia, las autoridades competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse, de manera temporal o durante el tiempo en que se ejecute la sentencia.

Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad actuará conforme al principio de interés superior de la niñez, para el otorgamiento de órdenes de protección, aun cuando no se presente solicitud al respecto.

Artículo 48 Quáter. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se dictarán medidas de apremio, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las

acciones que se contemplaron en un primer momento, con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Por ninguna circunstancia las autoridades notificarán de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima, la falta a esta disposición será causa de responsabilidad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar, a la autoridad que la emitió, con relación a su implementación, en su caso, periódicamente.

Artículo 51. …

I. a II…

III…

a) a c) …

d) Secretaría de Bienestar;

e) Secretaría de Seguridad Ciudadana;

f) …

g) Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Congreso del Estado;

h) a i) …

Artículo 55. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de acciones en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. **La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, y demás personas servidoras públicas encargadas de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;**

IV. **Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género, y**

V. **Prever servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas.**

Dicho programa será integral, y deberá incluir: los objetivos generales y específicos, estrategias, líneas de acción, recursos asignados, metas cuantitativas y cualitativas, responsables de ejecución, mecanismos de evaluación, y el subprograma de capacitación.

SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA DE BIENESTAR

Artículo 60. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. **Fomentar el bienestar y desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre y plena, sin violencia en su contra;**

II. **Formular la política de bienestar y desarrollo social del Estado, considerando la preparación y competitividad de las mujeres, y su plena participación con equidad de género y respeto en todos los ámbitos de su vida;**

III. a X. ….

Artículo 70. Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones serán las siguientes:

I. Apercibimiento público, que consistirá en la prevención escrita que se hará al infractor en el sentido de que, de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una sanción económica, en términos de lo previsto por esta ley. Dicho apercibimiento se fijará en el lugar de trabajo o domicilio donde hubiere ocurrido la infracción, y

II. Multa de treinta a ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

Artículo 71. Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de las que deriven de las responsabilidades administrativa, civil o penal que pudieran fincarse por los mismos hechos.

Artículo 72. El Instituto Estatal de la Mujer considerará, para la individualización de la sanción, los aspectos siguientes:

I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer;
II. Las condiciones socio-económicas del infractor, y
III. Si se trata de reincidencia.

Artículo 73. En contra de los actos y resoluciones administrativas, dictadas con base en esta Ley, procede el recurso de revisión, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 74. Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMAN
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BAÉZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

DIPUTADA LORENA RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTA

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

Última foja del dictamen con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Expedientes parlamentarios números LXIV 046/2022, LXIV 139/2022, LXIV 144/2022 Y LXIV 146/2022.

.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
No.	**DIPUTADOS**	19-0	21-0	21-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	X	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	P	P	P
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	P	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	✓	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	P	P	P

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 25 DE ABRIL DE 2023

1.- Copia del oficio PMT/091/2023, que envía Francisco Ixtlapale Pérez, Presidente Municipal de Tepeyanco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa que la retención de las participaciones que le corresponden a la Presidenta de Comunidad de Xalcaltzinco, ha sido por el incumplimiento con la comprobación del gasto de las participaciones.

2.- Oficio INE-JLTX-VE/0236/23, que dirige el Dr. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita a este Congreso información para disponer de los elementos técnicos para identificar los límites territoriales entre los municipios de Contla de Juan Cuamatzi y San Francisco Tetlanohcan, en la cartografía electoral.

3.- Oficio CELSH/LXV/SSL-0062/2023, que remite el Mtro. Roberto Rico Ruiz, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a través del cual envía copia del Acuerdo por el que se formula Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

4.- Copia del escrito que envían los apoderados legales de las empresas Gas Tocotín S.A. de C.V., Gas Residencial S.A. de C.V., Gas Uno de Puebla S.A. de C.V., Extra Gas S.A. de C.V., Regio Gas Central S.A. de C.V. y Gasera Dolores de Tlaxcala S.A. de C.V., a la Lic. Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el que hacen diversas manifestaciones en relación al otorgamiento de los permisos tanto de circulación como de la actividad comercial en los municipios del Estado.

5.- Copia del escrito que dirigen vecinos de la Comunidad de San Bartolome, Municipio de San Pablo del Monte, al C. Raúl Tomas Juárez Contreras, Presidente Municipal, mediante el cual solicitan realizar una auditoria al Presidente de Comunidad y al Comité de Agua Potable.

6.- Circular CELSH-LXV/21/2023, que envía el Mtro. Roberto Rico Ruiz, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por el que informa a este Congreso que se eligió a la Directiva que presidirá los trabajos durante el mes de abril, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

7. ASUNTOS GENERALES.